

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 1994-04055**

En relación con el reconocimiento de personería visto en memorial anexo 12, estese a lo resuelto en auto del 19 de agosto de 2022 (anexo 10).

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas contra la partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

La auxiliar de la justicia designada como partidora dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición a folios 76 a 97 del cuaderno principal.

Manifiesta el apoderado que representa a BIBIAN ANGELICA SALCEDO NOVOA y MARÍA DEL PILAR SALCEDO NOVOA, que objeta el trabajo presentado, en virtud a que sus poderdantes se ven seriamente afectadas en su patrimonio, de manera grave, con la asignación en su hijuela; por tanto, les correspondió la parte más pequeña, sin colindancia con las vías principales de acceso, vulnerando su derecho a la igualdad entre las partes, pues es su sentir, que no es equitativa la partición.

El apoderado judicial de CARLOS NOVOA Y EDILBERTO NOVOA, señala que tal como quedó establecido en auto anterior, este trabajo se trata de RESOLVER lo planteado por la Oficina de Registro en la nota devolutiva, lo que se contrae a establecer y resolver las diferencias de áreas de los terrenos de lo adjudicado frente a lo registrado lo que se resuelve de la manera más simple y es: a) corregir el área del predio SAN JOSE y que simplemente la partidora inicialmente cometió el error al citar el área de manera diferente a lo contenido en la escritura aportada al proceso. SI se corrige ese error, la partición frente a este bien está resuelta, cosa que no se hizo en el trabajo materia de objeción, cosa que la nueva partidora no pudo hacer, por lo cual precisa que la escritura y el certificado dicen que son 22 fanegadas 250 v2 y la partidora había dicho erróneamente que eran 25 fanegadas 250v2. “Ahora bien, en la escuela me enseñaron que una fanegada eran 80 metros por 80 metros, es decir, 6.400 m² que en este caso con 140.800 ms² más 250 v2 que son iguales a 160 ms², para un total de 140.960 ms² exactos. La partidora señala 170.974 ms². 1.2. Establecido que este asunto no se trata de hacer una nueva partición, sino de establecer las áreas para ajustarlas a lo registrado, en tantos años se ha debido acudir es al IGAC para que establezca el área real del predio SAN ANTONIO y una vez realizado esto establecer los puntos geodésicos conforme a los mojones establecidos en la partición inicial y

que corresponde a los hitos físicos existentes y conforme a las posesiones reales y materiales que los interesados ya ejercemos, pero esto no ha ocurrido.”

Por su parte la apoderada judicial de los señores HERNANDO NOVOA GUAQUETA y GLADYS NOVOA DE SANCHEZ, solicita se corrija el área del predio SAN JOSE, que por error mecanográfico de la partidora mencionó un lote de terreno de 25 fanegadas 250 v2 y no como reza la escritura: que son 22 fanegadas 250 v2, una fanegada es de 80 metros cuadrados y al multiplicar da 6.400 m², para un total en fanegadas de 140.800 ms², más 250 v2, igual a 140.960 ms² exactos. Metros por asignar no por nueva partición de fondo, sino el de establecer las áreas para ajustarlas a lo registrado. En relación al predio SAN ANTONIO, El tema era verificar y así ajustar puntos geodésicos conforme a los mojones establecidos, en área real del predio.

Dentro del traslado de las objeciones, el apoderado judicial del ex compañero señaló que en la diligencia de inventarios y avalúos practicados no se ha reconocido acreedores menos puede hacer parte una persona distinta al proceso de unión marital de hecho, como lo pretende la parte objetante.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia designado, folios 76 a 97, se pudo observar que el mismo se hizo teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en auto de fecha 28 de abril de 2022, que a su vez corresponde a la corrección del trabajo de partición, para lo cual se debía remitir a la escritura publica No. 726 del 25 de febrero de 1965 que contiene los datos que la oficina de Registro de Instrumento Públicos, en la nota devolutiva, precisaba aclaración, al señalar que en los predios *“166-1704 y 166-7248 que **“EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL ÁREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO. EN LOS ACTIVOS SE ESTA IDENTIFICANDO: EL PREDIO SAN ANTONIO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 166-1704 CON AREA DE 4 Y ½ FANEGADAS Y EL PREDIO SAN JOSE CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 166-7248 (25 FANEGADAS CON 250 V2) REVISADOS NUESTROS ARCHIVOS Y LOS TITULOS ANTECEDENTES, AL PREDIO SAN ANTONIO LE CORRESPONDE LA MATRICULA NUMERO 166-7248 Y AL PREDIO SAN JOSE LA MATRICULA 166-1704. ADEMAS EN LA DISTRIBUCION DE HIJUELAS SE ESTAN ADJUDICANDO 9 LOTES CON UN AREA TOTAL DE 39.953.04 M2 SEGREGADOS DEL PREDIO SAN ANTONIO EL CUAL TIENE UN AREA DE 4 Y ½ FANEGADAS EQUIVALENTES A 28.000 M2 Y EL PREDIO SAN JOSE SE ESTA ADJUDICANDO CON AREA DE 25 FANEGADAS 250 V2, EL CUAL TIENE SON 22 FANEGADAS 250V2, EL CAMBIO DE AREA Y LINDEROS QUE CONLLEVE AUMENTO RESPECTO DE LOS INSCRITOS, DEBE HACERSE CON BASE EN ESCRITURA PUBLICA...”***, situación que fue verificada y señalada en la corrección al trabajo de partición al ceñirse completamente a las áreas y linderos señalados en la escritura publica No. 726 del 25 de febrero de 1965.

Razón por la cual las objeciones presentadas por los profesionales del derecho, fuera de esa precisa corrección, están llamadas a fracasar y como bien se les indicó en el auto del 28 de abril de 2022 y en la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos, que si lo que pretenden es el cambio de área y linderos que conlleve aumento respecto de los inscritos, debe hacerse con base en escritura pública, para lo cual los interesados deben acudir a un procedimiento distinto y no como lo pretenden que sea en este asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar infundadas las objeciones presentadas, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: APROBAR la CORRECCION al trabajo de partición elaborado por el partidor, el cual hace parte integral del aprobado mediante providencia del 26 de junio de 2009.

En consecuencia, secretaria oficie en tal sentido anexando copia de este auto y de la corrección al trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7ad32aafb9f4238eafb99afbac9a043cf6e90458cd7a8aba093a378f21c0c**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se dispuso que, previo a la designación de curador ad litem, procediera la parte demandante a llevar a cabo la diligencia de notificación de la demandada RAIZA VANESSA CARTAGENA en la dirección física informada por la EPS SALUD TOTAL.

Fundamentos de la parte Recurrente: *Manifiesta la parte recurrente que la precitada decisión debe ser revocada como quiera que el trámite del envío de la comunicación según la información aportada por la EPS ya se surtió, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2022, evidencias que fueron reportadas el lunes **05 de septiembre de 2022 a las 12: 20 pm**, las que de todas formas se aportan nuevamente. Aunado a lo anterior, debe precisarse que con antelación se intentó la notificación enviando comunicación a direcciones similares como la que aparecía en el expediente del proceso de alimentos e inclusive se intentó la notificación al correo electrónico infructuosamente, motivo por el cual, insistir en el mismo trámite constituye actuación dilatoria que afecta la celeridad procesal y por ende los intereses de la parte demandante. Por lo que solicita reponer la decisión y designar Curador ad-litem a la demandada, de conformidad con el artículo 108 del CGP, a fin de que asuma la defensa de sus intereses.*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el expediente, así como la documental allegada en el índice electrónico 07 del expediente digital, el despacho advierte que efectivamente la parte demandante intentó la notificación a la dirección física y electrónica informada por la EPS Salud Total de la demandada **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**.

Respecto a la notificación a la dirección física, la empresa de correo 472 no pudo entregar la misma y procedió a su devolución a la parte demandante, como se evidencia de los folios 2-3 del índice electrónico 07.

En cuanto a la notificación por correo electrónico, efectivamente se evidencia en el índice electrónico 07 folio 4 que dicho correo rebotó y el sistema de correo electrónico arrojó el siguiente mensaje:

“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: rcartagena@ideroamericana.edu.co. El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.”

En ese orden, le asiste razón a la parte demandante frente a la solicitud de proceder al emplazamiento de la demandada RAIZA VANESSA CARTAGENA COY, pues ya se intentó la notificación de la misma en las direcciones informadas por la EPS SALUD TOTAL; en consecuencia, la providencia impugnada de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) debe revocarse, para, en su lugar, disponer lo siguiente:

Verificado en debida forma el emplazamiento de la demandada **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- REVOCAR la providencia censurada de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
- Verificado en debida forma el emplazamiento de la demandada **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffbbe4f535dc4cf9b5aebbdff6aa3946acd528178f200ae025561dc973bab90**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho solicita al apoderado de la parte demandante que aclare si lo que pretende es promover la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que fuera declarada en este juzgado mediante sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil diez (2010); en caso afirmativo, debe aportar una relación de los activos como de los pasivos de la sociedad patrimonial, junto con los anexos que acrediten la existencia de estos.

De igual forma, debe aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes donde se observe debidamente inscrita la sentencia dictada el día quince (15) de enero del dos mil diez (2010).

Ahora bien, debe observarse que, si lo pretendido es la declaración de una nueva unión marital de hecho, el despacho no es competente para conocer la misma, pues la unión marital ya fue declarada en unas fechas específicas y el proceso de esa unión marital de hecho se encuentra debidamente terminado con sentencia en firme, en cuyo caso, debe presentar la nueva demanda a reparto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ca1f505b54fd002f192929e4f8005e82cd0899a8f0f826887f4c18eb0510b**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) que dispuso agregar al expediente la comunicación allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a través de la que informan que consignaron a órdenes del despacho la suma de \$1.174.944,47, y por ende, se ordenó oficiarles para que aclaren **si dicha suma corresponde al descuento que por concepto de cuota alimentaria se debía efectuar al señor JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR de su salario, primas, vacaciones, indemnizaciones o bonificaciones o**, si por el contrario, dicha suma fue consignada por concepto de cesantías del demandado, esto como quiera que en auto de fecha ocho (8) de septiembre de la presente anualidad se aclaró que en el acuerdo celebrado en este despacho judicial no comprendía el pago, a título de **cuota alimentaria, del 16.6% de las cesantías del demandado, dicho porcentaje no debe incluirse o descontarse dentro del concepto de indemnizaciones o bonificaciones.**

Fundamentos de la parte Recurrente: *En resumen, señala la recurrente que El AUTO atacado insiste que las cesantías del DEMANDADO no hacen parte de la cuota alimentaria y, por lo tanto, se ordena a CAJA HONOR que aclare, si el dinero depositado corresponde a cesantías, pues en dicho caso, no deben incluirse en la cuota alimentaria. Lo anterior pese a que CAJA HONOR, ya había manifestado en oficio del 20 de agosto de 2021 (fl.585 y 586 CD.6) que dichos dineros corresponden a saldo de cesantías del 12%. Señala que las peticiones se efectúan en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que concluyó con **sentencia del 29 de abril de 2014** y **no** en el proceso de DIVORCIO que concluyó en **sentencia del 9 noviembre de 2009**. Lo anterior ya que el ejecutivo de alimentos se inició dentro del mismo expediente y a continuación del divorcio...es por lo anterior, que revisado el historial de este proceso, nos encontramos que el Juzgado, ante los subsiguientes incumplimientos por parte del pagador del DEMANDADO, frente a la **sentencia del 29 de abril de 2014**, dictó **auto del 27 de mayo de 2014** (fl 140) donde le vuelve a recalcar al Ejército, que debe descontar la cuota alimentaria a favor de la menor, en un **16.6% sobre la totalidad de lo devengado**...Se tiene que los alimentos a favor de la menor LAURA SUAVITA, fijados en el porcentaje del 16.6% si incluyen las cesantías devengadas por el DEMANDADO en el EJERCITO, tomando como base la **sentencia proferida en el ejecutivo de alimentos del 29 de abril de 2014**...*

Dentro del término del traslado la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Una vez revisado el expediente, así como el proceso ejecutivo de alimentos, el despacho advierte que en el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) (folios 106 a 109 cuaderno ejecutivo de alimentos) se dispuso:

“QUINTO: También acuerdan las partes que en cuanto tiene que ver con las cuotas futuras, la cuota alimentaria a favor de la menor LAURA VALENTINA SUAVITA VILLAMARÍN y a cargo del señor JOSÉ JAVIER SUAVITA AGUILAR será del 16,6% liquidado sobre la totalidad de valores devengados por el alimentante en su condición de oficial del Ejército y denominado como “total devengado”, una vez deducidos los aportes por salud, pensión y seguro obligatorio, únicamente, es decir sin consideración a otros rubros ni de “partidas exentas de embargo”, comoquiera que dicho descuento se hace por autorización del trabajador”

En consecuencia, se advierte que efectivamente mediante acuerdo celebrado por las partes con posterioridad a la sentencia dictada en el proceso de divorcio, voluntariamente decidieron modificar la cuota alimentaria, a favor de la menor de edad LAURA VALENTINA SUAVITA que sería del 16,6% **liquidado sobre la totalidad de valores devengados**, a diferencia de la cuota fijada en el divorcio que excluía el concepto de cesantías.

Sean las anteriores razones suficientes para revocar en su integridad la providencia atacada.

Motivo por el cual, y ante la comunicación allegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en la que informan que el título judicial consignado a órdenes del despacho y por valor de \$1.174.944,47 m/cte. corresponde al 16.6% de los conceptos de cesantías acumulados en la cuenta individual del afiliado **JOSÉ JAVIER SUAVITA AGUILAR, el despacho dispone hacer entrega a la ejecutante señora FANY MILENA VILLAMARÍN POVEDA, previa verificación de existencia de dicha suma de dinero.**

Así mismo, se dispone oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informen, de qué manera dieron cumplimiento al descuento del 16.6% sobre las **cesantías definitivas** del DEMANDADO JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR y, en el evento de no haberlo hecho, procedan a dicho descuento, primero, informando el valor total de las cesantías definitivas y segundo, consignando el valor del 16.6% sobre ese valor, a órdenes del Despacho con destino a este proceso.

Así mismo, ofíciase al Pagador del Ejército Nacional, para que indiquen al despacho por qué concepto consignaron el título judicial No.400100008493531 por valor de \$3.056.093,00.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- **REVOCAR** la providencia censurada de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
- Por secretaría hágase entrega a la ejecutante, previa identificación, del título judicial consignado a órdenes del despacho por valor de \$1.174.944,47 m/cte. que corresponde al 16.6% de los conceptos de cesantías acumulados en la cuenta individual del afiliado **JOSÉ JAVIER SUAVITA AGUILAR**.
- Así mismo, ofíciase a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informen, de qué manera dieron cumplimiento al descuento del 16.6% sobre las **cesantías definitivas** del DEMANDADO JOSE JAVIER SUAVITA AGUILAR y, en caso de no haberlo hecho, procedan a dicho descuento, primero, informando el valor total de las cesantías definitivas y, segundo, consignando el valor del 16.6% sobre ese valor, a órdenes del Despacho con destino a este proceso.
- Ofíciase al Pagador del Ejército Nacional, para que indiquen al despacho por qué concepto consignaron el título judicial No.400100008493531 por valor de \$3.056.093,00.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745b601bc4867a508fff8901f8f9202b1e17a2ec95ddf7feed96d939e2d15896**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2016-00456**

A las objeciones presentadas contra el trabajo de partición, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d86ea19f5d2edc277a09193dfe40fbf3075efef8bd3807f68c25b526c686380**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2016-00456**

Atendiendo la anterior solicitud, por secretaría por el medio más expedito posible, requiérase al secuestre designado en este asunto para que en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación rinda cuentas comprobadas de la administración del bien dejado bajo su custodia. Háganse las advertencias de ley y que en caso de guardar silencio se procederá a su relevo y compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que se investigue su conducta omisiva.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed639660550b9e3cfe5c3da98671fdefa02f6aed298784c4a0f8456a4ad6ef**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos **ERICA, WILSON, ALEXANDER y OCTAVIO PRIETO SABOGAL** contra la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que dispuso correr traslado de las correcciones que al trabajo de partición solicitó el abogado de los herederos **BEATRIZ PRIETO De PRIETO (cónyuge sobreviviente), HECTOR AUGUSTO PRIETO PRIETO, SONIA ESPERANZA PRIETO PRIETO, BLANCA YANETH PRIETO PRIETO, FABIO ALBERTO PRIETO TORRES, MARITZA JANIOH PRIETO NIÑO y YUDY TATIANA PRIETO NIÑO**, más no de las objeciones presentadas por el abogado que recurre.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, señala el recurrente que dentro del término legal allegó a las diligencias el día 20 de septiembre de 2022 objeciones al trabajo de partición rehecho del cual se le corrió traslado, e indica que mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, solo se tuvo en cuenta el memorial allegado por el doctor FERNANDO ANTONIO ORTÍZ CALDERON frente a las correcciones por errores al trabajo, mas no a las objeciones por éste propuestas.

Dentro del término del traslado el apoderado de los herederos BEATRIZ PRIETO De PRIETO (cónyuge sobreviviente), HECTOR AUGUSTO PRIETO PRIETO, SONIA ESPERANZA PRIETO PRIETO, BLANCA YANETH PRIETO PRIETO, FABIO ALBERTO PRIETO TORRES, MARITZA JANIOH PRIETO NIÑO y YUDY TATIANA PRIETO NIÑO, manifestó: El despacho hizo bien en no referirse al escrito presentado por el doctor BARRETO CALDERÓN pues indica, trae a discusión asuntos que ya habían sido superados y resueltos por el despacho, pues todos los temas que refiere el abogado en su escrito son temas que habrá que entrar a resolver en un inventario y partición adicional.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la manifestación realizada por el apoderado recurrente, debe advertirse lo señalado por la jurisprudencia, respecto al debido proceso en los asuntos judiciales, donde se ha indicado:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley^[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten²

Atendiendo a los principios al debido proceso y derecho de contradicción, y una vez revisado el expediente, el despacho advierte que, efectivamente, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) únicamente se hizo pronunciamiento del memorial allegado por el abogado FERNANDO ANTONIO ORTÍZ CALDERÓN, dejando de lado el memorial que había allegado dentro del término legal el abogado ALEXANDER BARRETO CALDERON, en cuanto a las objeciones al trabajo de partición rehecho.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia impugnada de fecha veintisiete (27) de septiembre de la presente anualidad debe modificarse, para, en su lugar, adicionarla y disponer lo siguiente:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

De las objeciones al trabajo de partición formuladas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos **ERICA, WILSON, ALEXANDER y OCTAVIO PRIETO SABOGAL**, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales, a través de los correos electrónicos suministrados, copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- Modificar para en su lugar adicionar la providencia censurada de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
- De las objeciones al trabajo de partición formuladas por el apoderado judicial de los herederos reconocidos **ERICA, WILSON, ALEXANDER y OCTAVIO PRIETO SABOGAL**, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales, a través de los correos electrónicos suministrados, copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f22da8e1707aebf73d5883fef11d9ab21b1fa1fd7bd4cd55f09c5cd711563f8**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO. 2017-00377**

Acútese recibo de la comunicación proveniente del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES vista en el anexo 04, comunicándoles que las muestras se deben asociar al grupo conformado por la menor demandante y su progenitora, tal y como se les informó con la remisión del FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, oficio No. 2023 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), radicado en sus instalaciones el día 6 de diciembre de 2022.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3e703681814a861a307a60aa5305f28a91c8fe3ff72d606dd561fc3cc10096**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2018-00209

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidador dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición (anexo 02).

Manifiesta el apoderado que representa a los herederos LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN SERRANO y FERNADO ESTUPIÑAN SERRANO en memorial visible en el anexo 04, que la inclusión del activo patrimonial debe efectuarse en principio la figura de la asignación de la porción conyugal y no necesariamente la de los gananciales de la sociedad conyugal; no obstante, en el evento de haber resuelto los recursos anteriores y el Ad-Quem así lo determinó, la sociedad conyugal de bienes debe ser primeramente resuelta y liquidada entre los dos cónyuges, pero el uno y otro evento deben incluirse los pasivos, junto con los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

OBJETA igualmente el trabajo de partición, porque no se indica de donde salen los frutos civiles ni expresamente condiciona los mismos a que criterio o valoración, pues el legislador no lo ordena incluir, sino distribuirlos entre los asignatarios, una vez aprobado el trabajo de partición y no al contrario; además se OBJETA, porque contiene respetables errores numérico en la cuantificación de los pasivos asignado al heredero LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN SERRANO, cuando indica que el valor de la partida es por de la suma doscientos ochenta mil (\$ 280.000) y es notorio NO se ha incluido el valor correspondiente a la MEJORAS en detrimento de los herederos.

Finalmente señala que el valor supera una parte considerable de la masa partible cercana al 90 % razón por la cual supera más del 50% del mismo

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto del 4 de octubre del año en curso, sin que los demás interesados se hubieren pronunciado.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

La objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 509 del C.G. del P., incluso, amplía tal facultad al juzgador para que ordene de oficio su rehechura, cuando al no haberse propuesto objeciones, evidencie que no ha sido éste presentado conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Frente a las objeciones presentadas, las mismas serán despachadas desfavorablemente, por las siguientes razones:

El objetante señala que la calificación de social dada al bien inmueble inventariado en la primera partida, debe efectuarse en la figura de la asignación de la porción conyugal, teniendo en cuenta que el mismo es un bien propio de la causante ROSA SERRANO DE HERNANDEZ.

De igual forma señaló que no se indica de donde salen los frutos civiles relacionados en el inventario como activo de la sucesión.

Frente a la primera de las objeciones planteadas, debe señalarse que dicha inconformidad con la partida de los inventarios aprobados por el Despacho en audiencia del 28 de marzo de 2022, fue objetada por el profesional del derecho que hoy igualmente objeta el trabajo de partición en los mismos términos, argumentando para ello la calidad de bien propio del inmueble inventariado en la partida primera; objeción que fue resulta negativamente por este estrado judicial; decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación, que fuera desatado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 30 de junio de 2022, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por este estrado judicial, cual era de dar la connotación de bien social al inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 50S40348480.

En cuanto al otro motivo de objeción al trabajo de partición, téngase en cuenta que el artículo 501 del C. G. del P., señala el camino a recorrer cuando de presentación de inventarios y avalúos se trata, señalando en qué momento precisó la ley concede la oportunidad para controvertir los avalúos tanto activos, como pasivos, para adicionar a los mismos, para perseguir la inclusión de recompensas o para el caso concreto alcanzar acuerdos frente al activo relacionado, razón por la cual los frutos civiles relacionados como activo y que fueran aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos, no fueron objeto de inconformidad alguna en aquella oportunidad, razón por la cual corresponde a una decisión debidamente ejecutoriada y en firme, que no admite reproche en este estadio procesal.

De otra parte, al revisar oficiosamente el trabajo de partición presentado se observa que las adjudicaciones a los herederos se efectuó conjuntamente en una sola hijuela, así para las herederas GLADYS HERNANDEZ SERRANO y MARIA EDELMIRA HERNANDEZ SERRANO y los herederos LUIS EDUARDO ESTUPIÑAN SERRANO y FERNANDO ESTUPIÑAN SERRANO, lo cual debe hacerse separadamente, es decir para cada heredero su correspondiente hijuela, lo anterior con el fin de evitar interpretaciones que no corresponden al momento de registrarse.

Recuérdese que la hijuela de cada uno de los herederos, corresponde al título de propiedad que es objeto de registro.

Así las cosas, se ordenará al partidor realizar la refacción del trabajo partitorio siguiendo las directrices planteadas en este auto y efectuar las comprobaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INFUNDADAS las objeciones presentadas, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición de los bienes en el presente sucesorio, dando estricto cumplimiento a las directrices planteadas en este auto. Para este efecto se le concede el término de veinte (20) días. Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Por secretaria requiérase a la DIAN para que dé respuesta a lo solicitado por el Despacho en el OFICIO N°0487 del abril 06 de 2022, debidamente radicado en el correo habilitado por dicha entidad, el día 6 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624d94f0751d923f98fc137748cbe75fad511ccaaf2d646239ba67dada87b47**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2018-00483

A continuación procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION y el subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el título que se ejecuta es la sentencia que sí constituye mérito ejecutivo ya que dentro de la misma se expresa claramente que a los demandantes les corresponde la suma de \$63.902.898,83 a los herederos JESUS DAVID FRANCISCO CALDERON MONTIEL \$21.300.966,27, JOSE FAIR CALDERÓN MONTIEL \$21.300.966,27 y MARIA LADY CALDERON MONTIEL \$21.300.966,2. producto de las recompensas que le fueron adjudicadas en contra del demandado y a su favor, luego la obligación es clara, representa una suma de dinero exacta, es expresa porque está a cargo del señor DIONISIO ISIDRO CABEZAS, pues el tiene el inmueble sobre el que se efectuaron las recompensas y es exigible a partir del momento de la sentencia que las declara y quedó en firme

CONSIDERACIONES

Reafirma el Despacho los argumentos que en otra ocasión lo llevaron a negar la orden de apremio solicitada, donde se encuentra ampliamente especificadas las razones por las cuales se profirió dicha determinación, por cuanto para que pueda librarse un mandamiento de pago, el documento adosado como título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; situación que no acontece en el presente asunto, pues al revisar el trabajo de partición y la sentencia que lo aprobó, no se deriva que preste mérito ejecutivo; pues allí no quedó estipulado que DIONISIO ISIDRO deba ese dinero.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición instaurado es improcedente y, como la decisión cuestionada es apelable por disposición del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. y fue proferida dentro del proceso de sucesión de mayor cuantía, será concedido el mismo en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Por secretaría remítase en su oportunidad el expediente debidamente escaneado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04127d12f8af478fe39419308dcf3d79e7b8c78bc9962d3572d9d172f84b4c36**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD
RADICADO. 2018-00517**

Pasa en seguida el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta la incidentante que en el proceso se omitió la practica de pruebas, como el interrogatorio de parte.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que el artículo 134. del C.G.P., establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

En el presente asunto se tiene que este estrado judicial profirió sentencia el día 14 de enero de 2021, decisión contra la cual no se interpuso el recurso de apelación, lo que conlleva a rechazar de plano la solicitud de nulidad en los términos del artículo 135 del C.G.P., por ser abiertamente extemporánea.

A manera de aclaración, es cierto que el artículo 133 del C. G. del P., expresa que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... numeral 5. *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Basa el incidente de nulidad la profesional del derecho en el hecho que el despacho obvió la práctica de pruebas, procediendo a dictar sentencia escritural pretermitiendo etapas procesales obligatorias.

Sea lo primero mencionar que el despacho mediante sentencia del 14 de enero de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3°, prescindió del señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que con las pruebas aportadas al expediente resultaba suficiente para fallar el presente asunto, decisión contra la cual no hubo reproche alguno quedando debidamente ejecutoriado y en firme.

Téngase en cuenta que en la providencia se explicó que en esta clase de asuntos la práctica de la prueba de ADN es el mecanismo idóneo para determinar la paternidad o no sobre un sujeto y en el asunto de la referencia, no se contó con dicho instrumento de prueba, como quiera que el demandado JUAN DAVID JIMENEZ POVEDA se encuentra representado por curador ad litem al desconocer la parte demandante su lugar de residencia para notificaciones, resultando por ende imposible practicar la prueba de ADN al mismo, sin conocer su lugar de notificación y por otro lado, la parte demandante tampoco solicitó la práctica de otras pruebas diferentes a la genética

No obstante, lo anterior, obsérvese que en el presente asunto no se pretermitió la etapa procesal de las pruebas y los alegatos, sino que por el contrario en aplicación de la normatividad relacionada se profirió sentencia con base en las pruebas existentes, del cual igualmente no existió inconformidad por la profesional del derecho que representa a la parte demandante.

Así las cosas, es claro que la aducida nulidad no está llamada a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Declarar NO probada la solicitud de nulidad formulada.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d4ed8fbb5c8c68dcbaa6c1029f8fd2cfd76d83d7d9de88072eec90bcba92d3**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y las mudas de ropa adeudadas debe ajustarlas **conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC**, pues en el título que sirve de base al presente proceso ejecutivo ante este despacho judicial el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) así se estableció y conforme al cuadro que se elabora a continuación:

Incremento mudas de ropa:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 400.000,00
2020	\$ 400.000,00	3,80%	\$ 15.200,00	\$ 415.200,00
2021	\$ 415.200,00	1,61%	\$ 6.684,72	\$ 421.884,72
2022	\$ 421.884,72	5,62%	\$ 23.709,92	\$ 445.594,64

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede**.
4. Indique al despacho la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada señor SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO con la finalidad de vincularlo por los canales digitales pertinentes señalados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
5. Aclare al despacho, por qué en las pretensiones de la demanda cobra sumas de dinero por gastos de educación y salud del año 2018, como quiera que el título que sirve de base al presente proceso ejecutivo de alimentos **lo constituye el acuerdo celebrado en este despacho judicial el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**.

6. Subsanao el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las mismas.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante indica allegar una serie de pruebas documentales (recibos y demás) por secretaría verifíquese si en el correo del despacho se adjuntaron los mismos y proceda a subirlos al one drive al presente proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaf9f57925d3f555198691280dcd23afa16649e2a746425d8301befebd9c32e**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante para que se adicione la providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través del cual se puso de presente a la parte demandada señora LILIANA ANZOLA PLAZAS, **que debía dar estricto cumplimiento al plan de visitas acordado en el despacho judicial el día 28 de marzo del 2019 y se indicó que de considerarse que dicho plan de visitas no es el adecuado, deben adelantar el respectivo trámite de modificación de visitas ante autoridad judicial competente, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado y, la Corte Suprema de Justicia, como se les indicó en providencia que antecede, se ha pronunciado en cuanto a que no procede adelantar un “incidente” en los asuntos como el de la referencia.**

Fundamentos de la parte Recurrente: *Se le solicita al Despacho que ORDENE a la incidentada dar cumplimiento al régimen de visitas acordado el día 28 de marzo de 2019, pero ADICIONADO en el sentido de ORDENAR que esas visitas tengan el acompañamiento del ICBF porque es claro y están los antecedentes que la incidentada a la primera visita NO supervisada va a iniciar toda clase de demandas y noticias criminales inventando cualquier clase de argucias para volver a su plan que ya por 3 años le fructificó mantuvo a través de medidas de protección ilegítimas alejado al menor de su padre, impidiendo que se diera la relación paterno filial en franca violación de los derechos del menor. Esta solicitud de ADICIÓN del auto se sustenta en la facultad que tiene el Juez contenida en el artículo 598 numeral 4º literal F, Solicita así mismo, ORDENAR que de manera inmediata el niño JUAN JOSE URREGO ANZOLA sea ESCOLARIZADO en un Colegio donde pueda socializar con otros niños, jugar, enfrentar el mundo exterior, todo esto de acuerdo con los graves perjuicios que esta decisión de la incidentada de AISLARLO DEL MUNDO ENCERRANDOLO EN UN APARTAMENTO trae como consecuencia al menor, más, teniendo en cuenta su situación mental...”*

Dentro del término del traslado la demandada manifestó: *“...En primer lugar que, este recurso es improcedente de conformidad al ordenamiento procesal, pues solicitar revocar y adicionar no son una petición que se tramite en conjunta, pues una petición excluye la otra, es decir se está presentando el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C.P.G, que tiene por objeto revocar o reformar más no adicionar una decisión judicial, el cual vale la pena señalar, únicamente se decide sobre lo resuelto y NO por hechos adicionales como pretende el impugnante represente judicial. Por decisión unilateral del progenitor aproximadamente hace 3 años y medio, no se ha generado vínculo de cercanía, contacto y mucho menos de comunicación con JUAN JOSÉ, ni siquiera a través de medios tecnológicos, llamadas o videollamadas, recordando que fue un compromiso adquirido por el progenitor en el acuerdo del 28 de marzo de 2019, por lo cual el señor URREGO, lamentablemente está dentro de la esfera de “extraños o desconocidos” para el niño, frente a los cuales no tiene una recepción positiva de relacionamiento. Pues, sostiene mi mandante, debido al autismo de JUAN JOSÉ, el niño se caracteriza por ser una persona fuertemente inflexible, con rigidez mental, deficiencias a nivel de cognición social, lo que implica que su relacionamiento y sus habilidades sociales se encuentran altamente impactadas, pues los cambios abruptos y repentinos en rutinas y personas lo afectan profundamente, siendo altamente*

probable que se genere una crisis de ansiedad que desencadene una descompensación mental en él, lo cual responde a su diagnóstico de discapacidad psicosocial/ mental, que hasta la fecha se mantiene, por tanto, para enfrentar un nuevo acercamiento es indispensable para el niño contar con el apoyo y la presencia de su referencia de seguridad, calma y protección que es su madre. Ahora bien, bajo este entendido, en cuanto a visitas supervisadas por funcionarios de ICBF, sería también altamente riesgoso y contrario a la necesidad de acompañamiento seguro que es indispensable para JUAN JOSÉ, el cual se materializa para el niño a través de su madre, tal como lo demuestran los diferentes informes del historial clínico allegado, pues, se tratan igualmente de personas completamente desconocidas y ajenas al niño y por tanto no son garantía del bienestar de JUAN JOSÉ...Suplica la progenitora que, las visitas del señor URREGO con JUAN JOSÉ, deben ser implementadas DE MANERA POSITIVA Y GARANTE DEL BIENESTAR DE SU NIÑO y no tomado a la ligera para dar cumplimiento a un régimen pactado, al parecer por capricho reciente del progenitor, pues asegura que reviste gravedad la intención de retomar el relacionamiento paterno luego de las múltiples declaraciones del padre en este proceso y su reiterativa de no aceptar y poner en tela de juicio el diagnóstico y la situación de discapacidad permanente de JUAN JOSÉ...en cuanto a la modalidad de educación del niño, manifiesta que los profesionales tratantes han sugerido esta modalidad de educación al verificar el inadecuado proceso y evolución académico del menor de edad. Como soporte de validación de la modalidad educativa con la que actualmente cuenta JUAN JOSÉ, homescholling, se encuentran los informes que fueron debidamente aportados al expediente en el escrito presentado el 26 de octubre de 2022 en respuesta al requerimiento del 19 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

En este aspecto, el despacho hará las siguientes breves consideraciones:

Derecho a las visitas: Cualquier clase de relación entre las personas encuentra su fundamento en la interacción de los seres, como una necesidad natural del hombre que facilita su proceso de comunicación y reciprocidad con los demás. Esto, a más de permitirle desarrollar ciertas pautas a seguir, le implanta sentido de pertenencia con su medio, la sociedad y su comunidad, haciéndolo crecer en todos los aspectos (por la adquisición de valores sociales, morales y espirituales) que a la postre vienen a estructurar su personalidad.

Es de mayor relevancia la relación parental que se inicia en el seno de la familia (padres e hijos), gracias a esta (la familia), la sociedad se conserva y evoluciona, se perpetúan costumbres y por su importancia en el desarrollo de la persona, tiene protección legal, frente a los padres y los hijos, máxime cuando estos son menores, pues no en todos los casos estos se encuentran bajo el cuidado

personal de los dos padres, situación que puede permitir que se soslaye la relación del menor con su padre no custodio.

Al respecto, el artículo 256 del Código Civil señala que: “el padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se le prohibirá visitarlos con la asiduidad y libertad que el Juez juzgare convenientes”.

Con reiterada frecuencia se piensa que las visitas es un derecho del padre que no cuenta con la custodia de su hijo para verlo y compartir con él; sin embargo, con ocasión de la expedición de la Constitución Política que actualmente nos rige, se afirma y toma fuerza la posición asumida por el legislador en el Código del Menor y reiterada en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, **que lo involucra como derecho familiar y en primacía del menor**, sobre este punto ha señalado la Corte Constitucional :

“Es pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”¹. (Subrayado fuera del texto)

Entonces claro es que, el derecho de visitas que tienen los hijos, por parte de sus progenitores, **es uno de los medios directos para seguir cultivando el afecto filial y mantener en algunos aspectos la unidad familiar que se encuentra en deterioro a causa de las relaciones conflictivas de los progenitores**, con especial claridad se afirma que, con los hijos, se debe compartir tiempo y experiencias positivas para su normal desarrollo, que el menor se sienta querido, respetado, amado por su padres y con libertad para relacionarse libremente con ellos de manera independiente si es que las desavenencias de los adultos (en el caso los padres) no permite una socialización diferente.

Como reiteradamente se ha expuesto, la regulación concreta del derecho de visitas, tiene como fin fundamental, procurar el acercamiento entre padre (s) e hijo (s), de modo que su relación no se desnaturalice y se eviten de cierto modo circunstancias que lleven al desaparecimiento de este derecho que por lo demás no solo es del padre o de la madre, sino también de los hijos en sí mismos, a ser visitados por sus progenitores para compartir la vida juntos, realizar actividades en común, resolver sus inquietudes, temores, ayudarlos en su desarrollo, etc.

Sobre el punto la sentencia **No. T-523/92** define las visitas como:

“DERECHO DE VISITA-Menores de Edad. Por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.”

En consecuencia, las visitas son un derecho fundamental que le asiste a los menores de edad.

la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido:

¹ Sentencia T-523, septiembre de 1992

“Artículo 91. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño....

SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES *Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Como se ha indicado renglones atrás, las visitas son un derecho fundamental que le asiste a los niños, los cuales buscan fortalecer los lazos con el padre no custodio.

Sin embargo, se advierte nuevamente a las partes que el proceso se encuentra debidamente terminado desde hace más de 3 años y, en audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de forma voluntaria fueron las partes quienes acordaron libremente un régimen de visitas a favor del niño NNA **J.J.U.A.** para con su progenitor, visitas que serían con el acompañamiento de su progenitora por un tiempo de transición, para pasar a unas visitas sin dicho acompañamiento, acordando además las partes que el plan de visitas estaría acompañado de seguimientos y valoraciones médicas y psicológicas que permitan conocer la realidad física y mental del menor y, sobre dicha base, procederían los mismos padres a construir un plan que posibilite un mayor acercamiento en la relación paterno filial.

Ahora, ha de observarse que, el despacho es competente para conocer, por fuero de atracción, únicamente de los asuntos relacionados con solicitudes de aumento, reducción, exoneración de cuota alimentaria y proceso ejecutivo de alimentos, más no para asumir nuevamente la competencia sobre una eventual modificación de las visitas fijadas en audiencia de conciliación, de suerte que, le corresponde a los progenitores promover el trámite administrativo o judicial que corresponda, pues en las anteriores providencias se les ha indicado que la **Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en cuanto a que no procede adelantar un “incidente” en los casos no autorizados por la ley**, para lo cual señaló:

*“Empero, no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...).», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento. Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, **es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...).», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones».**²*

En consecuencia, las partes deben dar estricto cumplimiento al plan de visitas que de mutuo acuerdo fijaron, sin perjuicio que, ante un dictamen médico que así lo aconseje, de ser este el caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar u otra autoridad competente disponga una situación diferente en torno al mismo.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia impugnada de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia censurada de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

² Sentencia STC7020-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00196-01

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4cd667204f349a3d9841f20828e45cc9e8f1b09f8bef968a70d5fcecc010dc**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2019-01060**

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 18 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el recurso de apelación concedido lo debe ser en el efecto SUSPENSIVO y no como allí se indicó.

En consecuencia, por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición elevado, por cuanto se ha resuelto favorablemente lo peticionado por la memorialista.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5c744258824ae0e4fd5124316d1f6f636a79fb8027a01c14444fb4c40f7b8**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, y la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en los términos señalados en la diligencia celebrada el día dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), se Dispone:

Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día ocho (8) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d96a8a9266c57f1411159edaef87ed86c6e26695c7f347b96bea220430da6

Documento generado en 13/01/2023 12:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

REF.: SUCESION

RADICADO. 2020-00270

Se niega lo solicitado en memorial visto en el anexo 16, por ser abiertamente improcedente, teniendo en cuenta que las decisiones tomadas en la audiencia de fecha 22 de junio de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, sin que fueran objeto de reproche alguno.

En relación con la solicitud de suspensión de la partición, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 516 del C.G.P., solo procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición.

De igual manera téngase en cuenta que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., certificó que mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, dispuso suspender el presente proceso por el termino de 6 meses, acorde a lo previsto en el numeral 2 del art. 161 del C.G.P. (anexo 26), con lo cual se confirma a un más la imposibilidad de decretar la suspensión de la partición.

A las objeciones presentadas contra el trabajo de partición (anexo 22), córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ
(2)**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 1
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b5ffac2e5fe143a79bc940b46b70a48174137292de766a2be6eb33491a5e3**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

RADICADO. 2020-00270

A continuación, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial del heredero WILLIAM PABON BARRETO, contra el auto de fecha 4 de octubre del presente año, mediante el cual se dispuso correr traslado del trabajo de partición.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene la recurrente que previamente se debe pronunciar el despacho sobre lo solicitado en memorial enviado el 29 de septiembre de 2022 que atañe a dejar sin validez el auto que aprobó los inventarios y avalúos y los autos subsiguientes, por contener un pasivo que se encuentra en debate ante el Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá DC., dentro del expediente número 11 001 31 03 022 2020 00 146 00, Ejecutivo de Ernesto Pulido Vargas contra los señores MARLEN PABON BARRETO, HECTOR OVIDIO PABON BARRETO, AURORA PABON BARRETO, MARINA TORRES DE LADINO y los herederos indeterminados del señor Aurelio Pabón.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, la inconforme con el argumento expuesto, pretende que el despacho revoque el auto por medio del cual se dispuso correr traslado del trabajo de partición, con el fin de que el juzgado se pronuncie en relación con su memorial presentado el 29 de septiembre del año en curso, lo cual no obstante, no haberse resuelto ese pedimiento, de manera alguna tiene relevancia con el traslado efectuado en el auto censurado, amén de que no indica las razones por las cuales considera que el auto censurado contraviene el marco legal aplicable al mismo.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso interpuesto es improcedente.

En auto aparte se resolverá la solicitud efectuada en el memorial mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86da6fc5f5f810237445838b75d2d3d1a65ccb10505bb74201bedf5aa2bf669d**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION.
RADICADO. 2020-00292**

A las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos adicionales (anexo 11), córrase traslado por el término de tres (3) días.

Una vez se resuelvan estas objeciones se proveerá sobre la aprobación del trabajo de partición.

De otra parte, en cuanto a lo solicitado en memorial visto en el anexo 15, nuevamente se le reitera por segunda vez, que dicha petición ya fue denegada y por lo tanto deberá estarse a lo relacionado en audiencia 26 de enero de 2022 y en auto del 22 de septiembre del presente año, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856847604bc199978679d6e250ae11eec04dbf2652f100351666b1ad01c96b69**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2021-00254

Continuando con el trámite del proceso, se ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que intervengan en este proceso en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P.; secretaria proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e08894117c8fe0f823e43a49b9bd0cfa59dc68d2f9178763898330a7c688b30**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

REF.: L.S.C.

RADICADO. 2021-00254

A continuación procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, por medio del cual fueron resueltas unas excepciones previas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que existe falsa motivación en la providencia que resuelve las excepciones previas, pues, no formuló como excepciones previas “Temeridad o mala Fe” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Aduce que las excepciones propuestas no deben ser decididas en auto sino en la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, luego de culminada la etapa probatoria. El despacho, además de erróneamente dar trámite como excepciones previas a las excepciones propuestas por el suscrito apoderado, no tuvo en cuenta el material probatorio, como es la prueba documental aportada y anexo a la contestación de la demanda como lo es el recibo de pago del sofá y el recibo de pago de (\$1.000.000) y no decretó las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitados, con los cuales se pretenden probar que el demandado está faltando a la verdad.

Señala que las excepciones son el medio por el cual la parte demandada ejerce su derecho de defensa y contradicción. Mediante estas, se puede atacar el derecho de acción del demandante y/o el objeto del proceso, es decir, las pretensiones, que es lo que finalmente quiere probar su mandante, a saber, que la liquidación no debe presentarse en ceros en razón que ella manifiesta que adquirieron una serie de muebles y enseres y un inmueble que el aquí demandante precisamente no perfeccionó su compra para evadir reconocer lo que por derecho le corresponde.

Finalmente indica que dentro del plenario no se encuentra acreditado que se causaron costas, adicionalmente, afirma que las excepciones propuestas se deben decidir en sentencia que resuelva de fondo el asunto y deben tramitarse con todas las exigencias legales conforme a lo previsto en el Código General del Proceso,

razones que considera suficientes para que sea revocada la condena y se decidan las excepciones en la sentencia que ponga fin al proceso.

CONSIDERACIONES

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, pues resulta fuera de contexto afirmar que nunca presentó excepciones previas, cuando del memorial presentado se verifica que expresamente instauró la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se encuentra enlistada como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., y no consulta con el marco legal que regula esta clase de proceso, la afirmación que las excepciones formuladas deban resolverse en sentencia, olvidando que estamos en presencia de un proceso eminentemente liquidatario y no contencioso, es decir, no se profiere una sentencia declarativa, adicional al hecho que el procedimiento de este tipo de proceso está debidamente regulado en el artículo 523 del C.G.P., norma que consagra que si el demandado no formula excepciones previas o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión, que finaliza con el auto aprobatorio de la partición.

En ese orden, nuevamente se le reitera al señor apoderado que la relación de los inventarios de bienes y deudas no se limita únicamente a los indicados en la demanda, de suerte que, de existir bienes de naturaleza social, la contraparte puede relacionarlos en la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del C.G.P., aportando la prueba documental que acredite en debida forma que corresponden a bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, para proceder a inventariarlos.

Tenga en cuenta la profesional del derecho que no es posible exonerarse de las costas, ya que de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., debe condenarse a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza; luego, se está dando aplicación a una norma de orden público de obligatorio cumplimiento.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso instaurado es improcedente y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse, sin conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, por cuanto el auto que resuelve excepciones previas no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(2)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5574e0ed97cbd762574c3747fe6467a0c670e62041de010b8898e2b1f4b32**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la curadora ad litem designada en el trámite de la referencia, no hizo pronunciamiento alguno luego de remitirle la demanda, **por secretaría proceda al relevo de esta.**

Lo anterior, por cuanto la curadora ad litem aquí designada debe contestar la demanda de la referencia y actuar en representación de los derechos del señor WILFER HERNÁN VALLEJO MAHECHA.

Se requiere a la curadora ad litem que se está relevando, para que proceda a devolver los gastos que por concepto de su designación le fueron fijados y pagados en el asunto de la referencia, en virtud del relevo que de la misma se hace en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25563d97ffb557777a3e5faea288cfb3dddcf6b76cce6705ab72f599edd9bafe

Documento generado en 13/01/2023 12:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00366**

Procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas contra el trabajo de partición, presentada en forma oportuna, al no ser necesario el decreto de prueba alguna.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la Justicia designado como partidor dentro del presente asunto presentó el trabajo de partición (anexo 03).

Manifiesta el apoderado del cónyuge sobreviviente José Paul Mora Contreras, que, en la liquidación de la sociedad conyugal, las legítimas de los herederos se deben manifestar con exactitud, a cuánto asciende el valor de cada legitima por heredero y que porcentaje de los mismos le corresponde a cada signatario.

Aduce que en cada hijuela se debe identificar a cada signatario por su nombre, apellidos, número de cédula, así como en cada una de las hijuelas el porcentaje y el valor que les corresponde a cada uno; identificar cada uno de los predios, por sus linderos, folio de matrícula y tradición.

Igualmente señala que le sea asignado a su poderdante el inmueble donde reside.

Por su parte la apoderada judicial de MARIA DEL PILAR y JOSE EDWIN MORA TIGUAQUE, señala que el trabajo de partición se debe corregir en el sentido de individualizar las hijuelas correspondientes a los adjudicatarios con su documento de identidad y su respectivo número, así como cada hijuela debe especificar el porcentaje que corresponda a cada uno de los adjudicatarios junto con el valor respectivo.

Indica que la fecha de celebración de matrimonio de la causante MARIA OROSIA TEMILDA TIGUAQUE fue el 21 de febrero de 1981, no, el 7 de diciembre de 1998. La tradición descrita en la partición correspondiente al inmueble de la transversal 73 I No. 73B -08 sur, con Matrícula Inmobiliaria 40283710, en cada una de las hijuelas está incompleta, pues no registra el modo o el título por el cual la causante lo adquirió, esto es la escritura pública número 3851 del 13 de diciembre de 2007 otorgada en la Notaría 33 de Bogotá, D.C.

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto del 22 de septiembre del año en curso, manifestando el apoderado de los herederos ANLLI JULIANA HERNANDEZ TIGUAQUE y otros, que coadyuva las objeciones presentadas, oponiéndose a la adjudicación de uno de los predios únicamente al cónyuge sobreviviente, toda vez que el valor de los inmuebles tiene un valor distinto.

Le corresponde al Juzgado resolver la presente objeción con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

La objeción al trabajo de partición se presenta cuando hay violación de la ley sustancial o procesal en el mismo acto de partición, o bien por incongruencia de las bases de la partición con esta misma, o contener contradicciones o ambigüedades con los inventarios y avalúos o la relación procesal en su conjunto.

El artículo 509 de Código General del Proceso advierte que todas las objeciones a la partición se tramitaran como incidente, señala también que al encontrarse alguna probada se dispondrá la reelaboración de la partición, indicando el motivo de la modificación y el término para que se produzca.

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley.

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, tal es el caso de la inexistencia de hijuela de activos cuando debían existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Es claro que el artículo 501 del Código General del Proceso, consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1.392 y 1.821 del Código Civil.

Ahora bien, el numeral 5° del artículo 509 del C. G. del P., incluso, amplía tal facultad al juzgador para que ordene de oficio su rehechura, cuando al no haberse propuesto objeciones, se evidencie que no ha sido éste presentado conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Frente a la objeción presentada, debe decirse que le asiste razón, toda vez que no se hicieron las adjudicaciones a cada uno de los interesados, con la debida claridad, como es el porcentaje y el valor que se le adjudica al cónyuge supérstite, como a los herederos de la causante.

De igual manera, le corresponde al partidor tener en cuenta que los inmuebles deben estar plenamente identificados, no solo por sus linderos, área y dirección debidamente actualizada, y debe reportar los datos relacionados con la tradición de los inmuebles, conforme se encuentra registrado en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, información que debe indicar en cada una de las partidas que forman cada hijuela, toda vez que la hijuela de cada uno de los signatarios, corresponde al título de propiedad que es objeto de registro situación que deberá ser tomada en cuenta al momento de refaccionarlo.

De otra parte, al revisar el trabajo de partición, el auxiliar de la justicia omitió identificar a cada uno de los signatarios con su número de cédula de ciudadanía.

Ahora bien en relación con la manifestación del profesional del derecho que representa al cónyuge sobreviviente, de que se le adjudique en su totalidad el predio donde reside, es preciso advertir que las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C., no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo

en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; esto último no se ha presentado en el presente asunto.

El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio.

Así las cosas, frente a la objeción planteada con relación a que debe efectuarse las adjudicaciones de otra manera, no le corresponde a mutuo propio al partidor tal decisión, pues vuelve y se repite ello le corresponde a los interesados hacerlo de mutuo acuerdo y comunicarlo al auxiliar de la justicia, situación que no aconteció en este asunto, deviniendo en consecuencia por este aspecto que no está llamada a prosperar tal objeción.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil considera: *“La comunidad herencial termina normalmente por la división del haber común, que es el modo ordinario de ponerle fin. En cuanto a la forma de verificar la distribución de los bienes deberá estarse a lo que las partes, siendo capaces, acuerden unánimemente, pues en materia de distribución del patrimonio hereditario, el principio predominante es el de la voluntad de los interesados. Solamente en el caso de no existir ese acuerdo debe el partidor sujetarse en la distribución y adjudicación de las especies, a las normas generales que para esos efectos señala el código civil en su título 10 del libro 3º ciñéndose a las reglas de equidad que para la formación de los lotes de los asignatarios y distribución de los frutos pendientes y de los percibidos indica la ley.”*. (negrillas fuera del texto).

“Una de tales reglas es la consagrada en el numeral 7º del artículo 1394 del C.C. la cual dispone que en la partición de una herencia o de lo que de ella restare después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de

la masa partible. (la negrilla es de quien signa). De conformidad con esta regla, el partidor ha de distribuir los bienes entregándoles a los coasignatarios cosas de la misma naturaleza, o haciendo hijuelas o lotes para cada uno de ellos; y en la formación de éstos se ha de procurar no sólo la equivalencia sino también la semejanza, pero teniendo el cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio a los adjudicatarios.

Algunas de las reglas sobre distribución de bienes a que debe sujetarse el partidor, contempladas en el artículo 1394 del Código Civil, entre éstas la del numeral 7º, no son de aplicación geométrica, pues su alcance y empleo quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, por diversos factores que inciden en la partición misma. Por este motivo ha dicho la Corte que la flexibilidad de tales reglas no permite el que por sí solas den base a un cargo en casación con fundamento en la causal primera”. (En negrillas fuera del texto). Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002) Expediente No. 6261

En la equidad natural se informan las reglas atinentes a la partición de bienes comunes. Pero como son innumerables las diversas situaciones de orden práctico que suelen presentarse, el legislador, para atender a todas ellas se limita por lo común a señalar los principios generales aplicables para conseguir que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes sacados de la masa partible.

Finalmente, el partidor tener en cuenta que la fecha de celebración del matrimonio de la causante MARIA OROSIA TEMILDA TIGUAQUE fue el 21 de febrero de 1981, no, el 7 de diciembre de 1998.

Así las cosas, se ordenará al partidor realizar la refacción del trabajo partitorio siguiendo las directrices planteadas en este auto y efectuar las comprobaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundadas las objeciones presentadas, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición de los bienes en el presente sucesorio, dando estricto cumplimiento a las directrices planteadas en este auto. Para este efecto se le concede el término de veinte (20) días. Comuníquesele por el medio más expedito posible.

Se requiere a los interesados para que acrediten al Juzgado el diligenciamiento del oficio dirigido a la DIAN a folio 376.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ab60f0906714d0414b62fd6bd75a716c8df911ea20b851eb60e82a5deee33**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2021-00585**

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente formulada por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

Propone el demandado como excepción previa la contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”.

Sostiene el excepcionante que de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, el demandante está obligado a informar el correo electrónico correspondiente. De acuerdo con el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda, al abogado de la parte demandante se le exigió la presentación de un poder, en el que se indicara el correo electrónico, la cual debería coincidir en el Registro Nacional de Abogados. De acuerdo al expediente del asunto que le fue enviado a su dirección electrónica, el pasado 25 de agosto de 2022, no observa que el abogado hubiese allegado el poder que se le exigió en auto de inadmisión, ni mucho menos que hubiese aclarado su correo electrónico y en el único poder obrante en el proceso no aparece ningún correo electrónico del abogado, por lo que no cumplió con el requisito anunciado.

Descorrido el traslado de dicha excepción el apoderado judicial de la parte demandante allegó el correspondiente poder.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

Establece el artículo 100 del C.G.P., “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”.

Para resolver, baste con señalar que el apoderado de la parte actora con la presentación de la demanda allegó el poder que le fuera conferido con la facultad de adelantar el presente asunto, no obstante al no haberse indicado el correo electrónico del profesional del derecho como lo exigía artículo 5 del Decreto 806 del 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), fue objeto de inadmisión para que lo allegara en debida forma, no dando cumplimiento; no obstante dicha circunstancia de no haberse allegado el poder con el memorial de subsanación, a pesar de haber constituido en una de las causales de inadmisión, no hacia nugatoria la admisión de la demanda, porque su rechazo opera cuando **HAY CARENCIA ABSOLUTA DE PODER**, bien porque no se allegó o el aportado no se encuentra dentro de él facultad para demandar.

Lo anteriormente expuesto y sin desconocer lo previsto en el Decreto 806 del 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en idéntico sentido, al señalar que el acceso a la administración de justicia no puede verse limitado por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos.

Es así, que la jurisprudencia está orientada a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización, como lo pretende el recurrente, sin dejar a un lado que el apoderado de la parte demandante allegó un nuevo poder con el requisito que se extraña.

Téngase en cuenta que las formas propias de cada juicio no implican, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un excesivo ritual manifiesto, que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias debe despacharse desfavorable las excepciones planteadas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Segundo: Condenar en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, Líquidense.

Tercero: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c008b62390db2270844bb9d4fdcfb2a5c2cdcea21ad83950428560b11286b**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: VISITAS
RADICADO. 2021-00752

A continuación procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que el artículo 129, párrafo noveno, de la Ley de Infancia y Adolescencia, que mientras el deudor no cumpla, o se allane a cumplir la obligación alimentaria en favor del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor, teniendo en cuenta la falta de cumplimiento del padre demandante, o el simple allanamiento al cumplimiento de la obligación. Lo anterior se observa, en el hecho de las exiguas consignaciones que ha efectuado para la congrua subsistencia de la menor, aportadas al presente proceso, que lejos se encuentran de satisfacer su carga legal alimentaria.

De igual manera señala que se equivoca una vez más el señor Juez, al decretar los cuatro testimonios solicitados por la parte demandante, como quiera que los mismos se orientan a probar los mismos hechos, por lo cual se violó el mandato previsto en el párrafo segundo del artículo 392 del estatuto adjetivo, según el cual no se podrán decretar más de dos testimonios por cada hecho.

Aduce que se denegó la solicitud de evaluación psicológica forense de la menor, argumentando tener la finalidad de evitar una revictimización, como quiera que, según el Despacho, la Fiscalía General de la Nación adelante la investigación respectiva con relación al abuso sufrido. Tal afirmación es incorrecta, como quiera que la denuncia presentada ante el ente acusador no versa sobre la menor, sino sobre la violencia psicológica de la cual ha podido ser víctima la Madre de la niña, motivo por el cual, en la investigación, no se le efectuará a la menor valoración alguna.

Señala que la providencia objeto de impugnación, ordenó el traslado a las partes por el término de tres días del informe presentado por la trabajadora social, no obstante, a la fecha no ha tenido acceso al mencionado documento, motivo por el cual solicita se adicione la providencia, en el sentido de ordenar la remisión del escrito a las partes del proceso.

Por último, indicó que encuentra que, de manera reiterada y actual, la apoderada del demandante ha omitido el deber de enviar a las demás partes del proceso, copia de los memoriales presentados, en tal virtud, solicita respetuosamente la imposición de la sanción de que trata la parte final del artículo 78.14 del Código General del Proceso.

Fijado en lista el anterior recurso la parte contraria señaló que el demandante ha cumplido con la obligación alimentaria conforme obra en la documental aportada al proceso. De cualquier forma, es claro que no existe una cuota que se haya fijado por autoridad judicial o administrativa que permita aplicar la sanción a la que hace referencia el artículo citado, pues resulta imposible determinar un incumplimiento de parte del progenitor sin que exista una obligación clara, expresa y exigible.

Expresa que en la demanda se solicitaron los testimonios de Gersey Andrea Pineda e Hilda Pineda, para probar la conducta de la demandada y los de Belkis Milena Rozo y Diana Milena Bernal, para probar el derecho que tiene el progenitor a compartir y visitar a su hija.

Manifiesta que, por la edad de la menor, en garantía de sus derechos, debe mantenerse la decisión pues se trata de una infanta. En este litigio el objeto del proceso y tema de prueba se dirige a reglamentar el derecho a las visitas que tiene el padre respecto de su hija y no a valorar las subjetividades que a la parte demandada se le ocurra.

Finalmente señaló que no es procedente aplicar la sanción que consagra la norma, puesto que al apoderado le ha remitido los memoriales que se ha radicado en el despacho diferente de la demanda y que corresponde el traslado de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado se encuentra destinado a no prosperar.

En relación con la solicitud de no ser escuchado el demandante en el ejercicio de los derechos sobre el menor, teniendo en cuenta la falta de cumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, debe decirse que el derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Debe tenerse en cuenta que entre los deberes de los padres separados o divorciados está el de velar por el cuidado permanente de su descendencia y que, ante la separación física, material de la pareja, los hijos quedan al cuidado directo de uno solo de aquellos, sin embargo, el padre que no ejerce este cuidado directo tiene el derecho de visitar a los hijos y de ser visitados por ellos en forma permanente.

Frente al tema, la Corte constitucional expresó: *“El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.”*(...)

“Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos...” [4]

“Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos....” [5]

(...) Algo similar ocurre con la regulación concreta del derecho de visita la cual debe hacerse siempre procurando el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual -rectamente entendido- requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares,

y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

(.) Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor”.[6]

Así las cosas, no puede el despacho restringir el acceso a la justicia del padre no custodio, por el hecho de no cumplir o allanarse a cumplir con las obligaciones alimentarias, teniendo en cuenta que la reglamentación de visitas es un derecho de los niños, las niñas y los adolescentes, absolutamente exigible frente al padre que las impide o frente aquel que simplemente no las ejerce.

No obstante, lo anterior, debe decirse que los progenitores no han fijado la cuota alimentaria de su menor hija, sin dejar a un lado que el demandante ha probado el pago de dicha obligación, no siendo competencia de este funcionario entrar a evaluar esa circunstancia, sin tener el respaldo probatorio necesario, para determinar su incumplimiento.

En relación con el número de testimonios decretadas en el auto censurado, debe decirse que sin desconocer lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en idéntico sentido, al señalar que el acceso a la administración de justicia no puede verse limitado por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos.

Es así, que la jurisprudencia está orientada a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización, como lo pretende el

recurrente, pues le bastaba simplemente solicitar la expedición de las copias que extraña.

Téngase en cuenta que las formas propias de cada juicio no implican, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un excesivo ritual manifiesto, que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Así las cosas, será este funcionario al momento de practicar las pruebas y más concretamente los testimonios decretados determinar la viabilidad de escucharlos a todos, pudiendo limitarlos, siempre que encuentre que con los demás testigos o con las demás pruebas aportadas al proceso, que es suficiente para aprehender el conocimiento de los hechos, por lo cual no es posible acceder al pedimento del recurrente, advirtiéndose que en el momento procesal serán analizados en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Frente a la negativa de la solicitud de evaluación psicológica forense de la menor, la cual solicitada por la parte demandada como “Evaluar la integridad psicológica de la menor, y detectar desde el punto de vista psicológico forense, si existe indicio o huella que permita inferir algún tipo de acto o abuso físico o sexual en la menor, por parte del progenitor”, resulta además de lo expuesto en el auto censurado, exponer a la menor a una posible revictimización, sin dejar a un lado que para determinar un posible abuso físico o sexual, corresponde a la autoridad judicial en lo penal, investigar esas conductas, más cuando el mismo profesional del derecho manifiesta en su escrito de recurso que *“la denuncia presentada ante el ente acusador no versa sobre la menor, sino sobre la violencia psicológica de la cual ha podido ser víctima la Madre de la niña”*, por lo cual, con más razón, no es posible acceder a la práctica de la prueba solicitada.

En cuanto a la inconformidad con el argumento que no ha tenido acceso al informe presentado por el trabajador social, baste con señalar que dicho traslado se efectuó con la correspondiente notificación por estado del auto censurado, pudiendo el profesional del derecho solicitar al correo del juzgado

el link que contiene el proceso o copio del citado informe, por lo cual no resulta viable el argumento expuesto para lograr la revocatoria del auto.

Finalmente, en cuanto a la manifestación que la parte demandante ha omitido el deber de enviar a las demás partes del proceso, copia de los memoriales presentados, debe decirse que tal y como se acreditó en el expediente, le fueron remitidos las actuaciones que extraña, al grado que ha tenido conocimiento de cada una de las decisiones, así como se ha pronunciado frente a la demanda, con el correspondiente escrito de excepciones de mérito.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial recurrente, copia del informe presentado por la trabajadora social.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f95f582f605140587aabb820817ae06ad11f38724e22e7d7389f7fa1220cf**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte demandante y la Defensora de Familia adscrita al despacho, para que tengan conocimiento de los parientes con los cuales se puede reconstruir el perfil genético en el presente asunto, así:

1. Contar con las muestras de sangre de los dos presuntos abuelos paternos, madre y el(la) menor de edad. Si alguno de los presuntos abuelos paternos está fallecido, realizar la exhumación.
2. Contar con las muestras de sangre de dos o más hermanos biológicos (mismo padre y misma madre) del presunto padre (presuntos tíos paternos del(la) menor), el(la) presunto(a) abuelo(a) paterna, muestra de sangre de madre y el(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.
3. Contar con las muestras de sangre de dos o más hijos biológicos del presunto padre, su(s) respectiva(s) madre(s) biológica(s) y el(la) menor de edad. La autoridad nos debe garantizar la relación biológica entre los comparecientes.
4. DOS (2) fragmentos/rodetes aproximadamente de 10 cm de longitud de hueso largo (como Fémur y Húmero) y por lo menos TRES (3) piezas dentales (sin tratamientos odontológicos o que presenten caries) del presunto padre fallecido, madre y el(la) menor de edad.
5. Restos anatomopatológicos del presunto padre. Esta muestra es posible cuando en vida al causante le hayan tomado biopsias de tejidos y aún las conservan en una institución clínica.

En consecuencia, se requiere a los demandados para que informen al despacho si existen tales parientes o las muestras biológicas indicadas en el numeral 4 y 5º, con la finalidad de disponer lo que corresponda sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acd2f620a12fe54f33333470bc1cc970ea37b496afb772fa2f3bd05d421f583**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas y que obra en el índice 13 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e29d07991b2ee5b28c6af74c47b37730232294e7edd1dea2be18f8af010fdd5**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que obra en el índice 03 del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5°: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3°.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.*”

C.-) Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora LUISA FERNANDA MORALES DÍAZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor SIERGO IGNACIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

DE OFICIO:

A.-) **Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada** para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo etc) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que alleguen al despacho la información exógena presentada por los señores SIERVO IGNACIO RODRÍGUEZ MÉNDEZ y LUISA FERNANDA MORALES DÍAZ a la fecha, así como las declaraciones de renta de estos de los años 2019, 2020 y 2021.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios serán recibidos en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc158102ae5488c24c6b81ed6da06897715e3d8e0e4cd5f35e32b7ca6c3c91f9**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00040**

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de desembargo instaurado por IDALY MAYORGA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

El despacho por auto del 4 de octubre de 2022 dispuso tramitar como incidente la petición de levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234.0008-991.

Como hechos fundamenta la incidentante que entre la causante MARIA MARGARITA SABOYA DE MARTINEZ (q.e.p.d) e IDALY MAYORGA MARTINEZ se perfeccionó la venta del inmueble el 11 de julio del año 2009 por medio de contrato de compraventa firmado por las partes intervinientes, de igual forma se realizó la subdivisión ante la oficina Asesora de Planeación, por lo que el lote es independiente al predio con matrícula inmobiliaria N°234-20495 el cual está sujeto al presente asunto.

Del anterior incidente se corrió el traslado respectivo a las partes, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: numeral 7. *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.*

Aduce la peticionaria que perfeccionó la venta del inmueble el 11 de julio del año 2009, por lo que el lote es independiente al predio con matrícula inmobiliaria N°234-20495.

Revisado el expediente y más concretamente las documentales aportadas por la señora IDALY MAYORGA MARTINEZ, como es el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-8991, se tiene que la causante SABOYA DE MARTINEZ MARIA MARGARITA efectuó una venta parcial de un lote de su propiedad conforme aparece en la escritura pública No. 760 del 09-07-2009 de la NOTARIA UNICA DE PUERTO LOPEZ, que correspondió a 102.96 M2, a la señora **IDALY MAYORGA MARTINEZ** y con base en dicha venta se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **234-20495**.

Ahora bien, sobre el predio **234-20495** no se ha solicitado medida cautelar, ni se ha efectuado embargo alguno, pues el predio que ha sido cautelado es el **234-8991** que es de propiedad de la causante **MARIA MARGARITA SABOYA DE MARTINEZ**.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias se **NIEGA** la solicitud de desembargado deprecada.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de desembargo solicitada, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515afb99db281696d471d847daaf20b97e90443fda3f78096fdbc64d5f47d1cc**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés
(2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2022-00040**

Se autoriza a la parte interesada para que proceda a intentar la notificación ordenado en el auto de apertura, en la dirección señalada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237ce6b858fb4858739eccec184dd3b4fdf8a40a4026f0efd7685a073a307c72**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: IMPUGNACION PATERNIDAD.

RADICADO. 2022-00092

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa en seguida el Despacho a resolver las excepciones previas oportunamente propuestas por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna adicional.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION

A manera de resumen sostiene el excepcionante que existe INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, CONTENIDA EN EL NUMERAL 5° IBIDEM, toda vez que en el escrito de demanda se anuncia y se establece plenamente que el señor NICANOR GIRALDO OROZCO, falleció, pero la demanda solo se dirige contra los señores MICHAEL STIVEL y ENRIQUE GIRALDO OROZCO, desconociendo lo normado por el artículo 87 del C.G.P., que exige se demande a los herederos conocidos y a los indeterminados. De igual manera el artículo 87 del C.G.P., señala que en caso de que se hubiese abierto proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, y en el asunto que nos ocupa.

Aduce que existe proceso de sucesión del causante NICANOR GIRALDO OROZCO, abierto y radicado con fecha 22 de marzo de 2022, en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, D.C., bajo radicado 2022-0113, en el cual se ordena la notificación y vinculación de los señores JHON ALEXANDER, YANETH, MARIA CLAUDIA y ALBA NURY GIRALDO SOLORZANO, como hijos del causante, pero esta última no aparece señalada en la demanda de la referencia, desconociendo la razón de su ocultamiento, además, no se demanda a herederos indeterminados, pese a que se ordenó vincularlos, por lo tanto, se atenta contra la formalidad procesal de la demanda.

De otra parte, el abogado CORNELIO MOISES SPROKEL FRIAS que interpone la demanda, se presenta en los hechos como hijo del causante NICANOR GIRALDO OROZCO y a su vez lo presenta como su padre, pero no acredita su calidad de hijo-heredero, como lo exige el artículo 85 del C.G.P., y tampoco indica si actúa en nombre propio.

Indica que la otra irregularidad a la formalidad de la demanda de la referencia radica en que se solicitan pruebas en especial la exhumación del cadáver del fallecido NICANOR GIRALDO OROZCO, pero no se indica en qué lugar se encuentra inhumado, asunto que debió ser anunciado al Despacho, para la programación de actuaciones y la emisión de las respectivas órdenes, además, para que los demandados puedan tener conocimiento, ya que ni siquiera fueron informados de su muerte.

Adicional a las irregularidades ya señaladas, falta formalidad a la demanda en cuanto a que con la solicitud de los testimonios de los señores LETICIA GIRALDO OROZCO y DOLLY A DRIANA BETANCOUTH HENAO, no se anuncia de manera concreta los hechos a probar, tal y como lo exige el numeral 6° artículo 82 en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.

Igualmente señala que se presenta la excepción previa de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO...Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE”, CONTENIDA EN EL NUMERAL 6° IBIDEM., toda vez que el señor CORNELIO MOISES SPROKEL FRIAS, presenta al señor NICANOR GIRALDO OROZCO como su padre, advirtiendo que además, de ser el abogado que suscribe la demanda, no acredita su calidad adicional, para demostrar su condición de hijo y tampoco anuncia que actúa en causa propia, lo cual desconcierta los demandantes, desatendiendo al unisonó los requisitos referidos por el artículo 85 del C.G.P.

De otra parte afirma que existe la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, CONTENIDA EN EL NUMERAL 9° IBIDEM, toda vez que al analizar el escrito de demanda, no se observa que se haya formulado la demanda contra todos los herederos conocidos ni contra los indeterminados (asunto subsanado por el Despacho), tal y como lo exige el artículo 87 del C.G.P., máxime que existe proceso de sucesión del señor NICANOR GIRALDO OROZCO y el pleno conocimiento de los demandantes y de demandados de la existencia de otros herederos conocidos a los cuales no se le puede ocultar la posibilidad de acudir al proceso, como es el caso de otra hija del causante ALBA NURY GIRALDO SOLORZANO, identificada con la C.C. No. 51.739.462 de Bogotá, con correo electrónico albanurygiraldo@yahoo.es

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

El Código General del Proceso regula las excepciones previas y en el artículo 100 las señala taxativamente, entre otras, numeral 5 “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y numeral 9 “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”.

Entra el despacho a resolver la primera de las excepciones, indicando que el fundamento de la excepción previa incoada, nada tiene que ver con las precisas circunstancias que estableció el legislador en el artículo 100 del C.G.P. y más concretamente en el numeral 5, advirtiendo que el profesional del derecho basa su argumentación en la falta de integración de litis consorcio necesario al no haberse demandado a una de las hijas del causante, circunstancia que no encuadra en esta específica excepción, sin dejar a un lado que tal argumento fue invocado como la excepción consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., que será estudiada más adelante, por lo cual con tal argumentación no es posible considerarla frente a esta específica causal.

En igual sentido debe decirse frente al argumento que el abogado CORNELIO MOISES SPROKEL FRIAS que interpone la demanda, se presentó en los hechos como hijo del causante NICANOR GIRALDO OROZCO y a su vez lo presenta como su padre, sin acreditar su calidad de hijo-heredero, como lo exige el artículo 85 del C.G.P., argumento alejado de la realidad y no entiende el despacho como el profesional del derecho pretenda evidenciar tal circunstancia, cuando de la demanda, del poder y sus nexos, se tiene que el mencionado profesional del derecho representa a la parte demandante y no como heredero, ya que lo observado es un *lapsus linguae* al señalar en el hecho cuarto de la demanda, como a mutuo propio, pero bien lo tiene entendido el excepcionante y las partes, que se trata del togado que

presenta la demanda en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y no en otra calidad, como se señala.

De otra parte, se observa que, en el auto admisorio de la demanda, se dispuso la vinculación y notificación de los herederos indeterminados del causante NICANOR GIRALDO OROZCO, luego por este aspecto tampoco puede prosperar la excepción previa elevada.

Ahora bien, frente a la supuesta irregularidad en cuanto a la exhumación del cadáver del fallecido NICANOR GIRALDO OROZCO, por no haberse indicado en qué lugar se encuentra inhumado o que con los testimonios solicitados, no se anunció de manera concreta los hechos a probar, nada tiene que ver con las precisas circunstancias que estableció el legislador en el artículo 100 del C.G.P. y, por tanto, no puede ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepción previa, pues estas últimas son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo, razón por la cual no podría ampliarse, como se pretende, el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una supuesta omisión, sin dejar a un lado que en su debida oportunidad se determinara el lugar de destino de los restos óseos del causante, como los requisitos de los testimonios solicitados.

Frente a la insistencia de la integración de la litis con todos los herederos conocidos así como los herederos indeterminados, debe decirse que el artículo 87 del C. G. del P., señala: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no

existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”. Subrayado fuera del texto.

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.

Dentro de las clases de intervención de otros interesados se encuentra aquel denominado litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso¹.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

Al revisar la prueba allegada por el profesional del derecho, más concretamente el auto de apertura del proceso de sucesión del causante *NICANOR GIRALDO OROZCO*, dictado por el juzgado homólogo Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, se tiene que la señora *ALBA NURY GIRALDO SOLORZANO* no ha sido vinculada formalmente a dicho proceso, pues allí precisamente se está ordenando su notificación personal, según lo previsto en el artículo 492 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, requiriéndola para que allegue, al momento de hacerse parte, su respectivo registro civil de nacimiento, que permita acreditar el vínculo de parentesco existente con el causante, por lo cual no ha sido reconocida como heredera del causante, como para ordenar integrar la litis, sin dejar a un lado que con el escrito de excepciones previas no se aportó tal documento.

Lo anterior, no obsta para advertir que los efectos de la sentencia que se profiere en este tipo de asuntos no son inter partes sino erga omnes, sin perjuicio de que de acreditarse esa calidad se disponga la vinculación de dicha persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

¹ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, Líquidense.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ab4941cbb6d6f219f9c153f32031397ea7d4e1cac4ba77571266c71c3776ff**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., trece (13) de enero dos mil veintitrés
(2023)**

REF.: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS en contra de VALENTINA GALVIS TORO. No. 11001311002022-0013200.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de exoneración de alimentos del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificada la misma y no existen más pruebas por practicar. (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2º Cuando no hubiera pruebas por practicar.*”

I ANTECEDENTES

JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS presentó demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de VALENTINA GALVIS TORO, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal sumario, se accediera a las siguientes pretensiones:

- 1) Que se exonere al demandante JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS, de continuar pagando a favor de VALENTINA GALVIS TORO la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado 20 de Familia de la ciudad de Bogotá, mediante sentencia de 25 de enero de 2016, según proceso promovido por la señora MARIA ZORAIDA TORO MANJARRES en representación de su hija VALENTINA GALVIS TORO.
- 2) Que se decrete el levantamiento de la medida cautelar interpuesta al demandante JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS, sobre su salario.
- 3) Que se oficie a la empresa ALFAGRES, en la cual labora el demandante, señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS, con el objeto de poner fin a las retenciones que a su salario se viene efectuando desde el momento de la tramitación del oficio No. 3225 del 24 de septiembre de 2015 radicado allí el 2 de octubre de 2015.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

- 1) El demandante señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS es padre de la señorita VALENTINA GALVIS TORO.
- 2) Que mediante acta de conciliación celebrada en audiencia el día 13 de julio de 2010 ante la Fiscalía 340 Local de Bogotá se fijó cuota alimentaria a favor de

VALENTINA GALVIS TORO quien en su momento era menor de edad, acta que sirvió de título ejecutivo para iniciar proceso ejecutivo de alimentos.

3) Que el demandante fue demandado en proceso ejecutivo de alimentos por MARIA ZORAIDA TORO MANJARRES, en representación de su hija en su momento menor VALENTINA GALVIS TORO, ante el Juzgado Veinte de familia de Bogotá, radicado 11001311002020150107000.

4) En dicho proceso se libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2015 y el 25 de enero de 2016 se dictó sentencia ordenando seguir con la ejecución del proceso de la referencia en los términos de hacer efectiva la obligación contenida en el acta mencionada en el hecho número 2.

5) Por medio de oficio se comunicó el embargo decretado el 16 de septiembre de 2015 y, se ordenó al respectivo pagador consignar la mensualidad del 30 % del salario mensual y prestaciones sociales que perciba el señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS por concepto de cuota alimentaria a favor de la señorita VALENTINA GALVIS TORO, que fue radicado el 2 de octubre de 2015 en la empresa donde labora el demandante.

6) Desde esa fecha hasta la actualidad se han hecho los descuentos mensuales correspondientes a la medida de embargo sobre el salario ya mencionada.

7) La señorita VALENTINA GALVIS TORO, hija del aquí demandante, cumplió mayoría de edad el 9 de julio del año 2019.

8) El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS tuvo conocimiento de que la señorita VALENTINA GALVIS TORO se encuentra laborando en el hospital universitario INSTITUTO ROOSEVELT con NIT 860.013.874-7. Con dirección de notificación en la carrera 4 Este # 17-50 Bogotá D.C. pbx: 3534000 (ext 342, 357,360, o 396)

9) El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS actualmente tiene unos ingresos quincenales en promedio de acuerdo al último desprendible de pago, de \$878.268 pesos M/CTE valor correspondiente a la 2º quincena del mes de AGOSTO de 2021.

10) Del valor indicado en el hecho seguidamente anterior con las respectivas deducciones legales, de la empresa y lo correspondiente a la cuota alimentaria de la señorita VALENTINA GALVIS TORO, el señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS recibe un neto quincenal de \$466.758 pesos M/CTE, para comprobarlo anexó el desprendible de nómina de las quincenas del mes de agosto de 2021.

11) El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS tiene como gastos mensuales, excepcionando la cuota alimentaria de la señorita VALENTINA GALVIS TORO, los de arriendo de habitación, alimentación, transporte y colaboración con la manutención de su progenitora ARGELIA CONTRERAS PEREZ.

12) El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS actualmente está cancelando por concepto de arriendo mensualmente por una habitación con servicios incluidos un valor de \$400.000 CUATROCIENTOS MIL PESOS. En la carrera 7ª No. 2-94 en la ciudad de Bogotá, se anexa contrato para comprobar lo anterior; tiene un promedio por gastos de alimentación mensualmente de \$300.000;

tiene un promedio por gastos de transporte de \$150.000; y actualmente le proporciona mensualmente o de manera ocasional para la manutención a su señora madre ARGELIA CONTRERAS PEREZ un promedio de \$100.000 teniendo en cuenta que ella se dedica al hogar y no cuenta con mayores ingresos.

13) El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS con sus ingresos mensuales actuales no sostiene financieramente el costo de sus gastos por lo cual se ve afectado su mínimo vital y, debido a ello, procedió a presentar esta solicitud.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La demandada VALENTINA GALVIS TORO fue notificada por correo electrónico en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, como se advierte de la certificación proveniente de la empresa de correo certificado TEMPO EXPRES S.A.S., quien dentro del término legal guardó silencio.

Posteriormente, el juzgado les concedió a las partes el término de cinco (5) días para que allegaran sus alegatos de conclusión.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, atendiendo la actitud asumida por la demandada (no contestación de demanda, artículo 97 del C.G.P), se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

De conformidad con el artículo 413 del C.C., la obligación de proporcionar alimentos para los menores de 18 años (ahora conforme lo señalado por la Corte Constitucional lo es hasta los 25 años), comprende la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio, en el entendido que el hijo mayor esté estudiando y por esta razón no se encuentre en posibilidades de subsistir por sus propios medios. E igualmente se mantiene la obligación alimentaria para con los hijos mayores de edad si se encuentra impedido corporal o mentalmente para subsistir por sus propios medios.

El art. 422 del C.C. establece, además: *“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO señaló: *“para este*

específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al art.422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.” “...no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que este el demandante de suministrarlos”

Sin embargo, en el asunto de la referencia, y según lo manifestado por el demandante en sus hechos de demanda, la alimentaria en la actualidad cuenta con 23 años; labora en el hospital universitario INSTITUTO ROOSEVELT y, no tiene conocimiento que la misma se encuentre estudiando.

En consecuencia, deberá el despacho dar aplicación a lo establecido en el **art.97 del C.G.P. que dispone:** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”*, y en el presente asunto existió un total desinterés de la demandada para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificada por aviso, a través de correo electrónico, **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“9) La señorita VALENTINA GALVIS TORO hija del aquí demandado, el día 09 del mes de julio del año 2019 cumplió mayoría de edad.

10) El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS tuvo conocimiento de que la señorita VALENTINA GALVIS TORO se encuentra laborando en el hospital universitario INSTITUTO ROOSEVELT con NIT 860.013.874-7. Con dirección de notificación en la carrera 4 Este # 17-50 Bogotá D.C. pbx: 3534000 (ext 342, 357,360, o 396)

11) El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS actualmente tiene unos ingresos quincenales en promedio de acuerdo al último desprendible de pago, de \$878.268 pesos M/CTE valor correspondiente a la 2° quincena del mes de AGOSTO de 2021.

12) Del valor indicado en el hecho seguidamente anterior con las respectivas deducciones legales, de la empresa y lo correspondiente a la cuota alimentaria de la señorita VALENTINA GALVIS TORO, el señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS recibe un neto quincenal de \$466.758 pesos M/CTE, para comprobarlo se anexa el

desprendible de nómina del señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS de las quincenas del mes de AGOSTO de 2021.

13) *El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS, tiene como gastos mensuales excepcionando la cuota alimentaria de la señorita VALENTINA GALVIS TORO los de arriendo de habitación, alimentación, transporte y colaboración con la manutención de su madre la señora ARGELIA CONTRERAS PEREZ.*

14) *El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS actualmente está cancelando por concepto de arriendo mensualmente por una habitación con servicios incluidos un valor de \$400.000 CUATROCIENTOS MIL PESOS. En la carrera 7ª No. 2-94 en la ciudad de Bogotá, se anexa contrato para comprobar lo anterior.*

15) *El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS actualmente tiene un promedio por gastos de alimentación mensualmente de \$300.000.*

16) *El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS actualmente tiene un promedio por gastos de transporte de \$150.000.*

17) *El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS actualmente le proporciona mensualmente o de manera ocasional para la manutención a su señora madre ARGELIA CONTRERAS PEREZ un promedio de \$100.000 teniendo en cuenta que ella se dedica al hogar y no cuenta con mayores ingresos.*

18) *El señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS con sus ingresos mensuales actuales no sostiene financieramente el costo de sus gastos por lo cual se ve afectado su mínimo vital y se ve en la obligación de presentar esta solicitud.”*

Estos hechos fueron narrados por el señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS en su demanda, como fundamento de las pretensiones; en consecuencia, se tendrá por cierto entonces que la demandada no posee una condición especial (limitación física o mental) que le impida satisfacer sus propias necesidades, no está estudiando (carrera técnica o profesional); se encuentra laborando, según lo dicho por el demandante y, además, en la actualidad cuenta con 23 años, de igual forma, el demandante allegó al despacho declaración extrajuicio realizada por la señora ARGELIA CONTRERAS PÉREZ en la que manifiesta que su hijo, el aquí demandante, le colabora con su manutención.

Lo anterior lleva a la conclusión que no hay motivos suficientes que permitan concluir que el señor JOSE EDUARDO GALVIS CONTRERAS deba seguir suministrándole alimentos a la demandada VALENTINA GALVIS TORO, **lo que implica que el demandante, debe ser exonerado de tal carga.**

Por último, el despacho ordenará oficiar al pagador de la EMPRESA ALFAGRES para que tomen nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos para que cesen los descuentos de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de la que en su momento era menor de edad **VALENTINA GALVIS TORO.**

IV DECISION

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar al señor **JOSÉ EDUARDO GALVIS CONTRERAS**, de la obligación alimentaria impuesta para con su hija **VALENTINA GALVIS TORO**, fijada en audiencia celebrada el día trece (13) de julio de dos mil diez (2010) ante la fiscalía 340 local de Bogotá.

SEGUNDO: Comunicar esta sentencia al pagador de la EMPRESA ALFAGRES para que tome nota de la presente sentencia en cuanto a la exoneración de alimentos, para que cesen los descuentos de la cuota alimentaria que fuera fijada a favor de la que en su momento era menor de edad **VALENTINA GALVIS TORO**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas a la demandada por no existir oposición a la demanda.

CUARTO: Previas las desanotaciones del caso y en firme archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a856a22b8f48010b6538a49b21a1487dc805995432d0349d7bbac442d5054e7**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., trece (13) de enero dos mil veintitrés
(2023)**

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de EDWAR ANTONIO SUAREZ GONZÁLEZ en contra de los herederos de LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ. No. 1100131100202022-0020800.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ** actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **HERNEY MAURICIO BUITRAGO ARIAS, SERGIO ANDRES BUITRAGO ARIAS y ALFONSO GABRIEL SUAREZ ARIAS** y demás herederos indeterminados de la fallecida **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el día primero (1º) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha del fallecimiento de la señora **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ**.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. Entre la señora **LUZ STELLA ARIAS** y el señor **EDWAR ANTONIO SUAREZ GONZÁLEZ** existió una unión marital de hecho que se inició el día 1º de noviembre del año 1995 y se extinguió el día 2 de mayo de 2021 con el deceso de la señora **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ**.
2. El señor **EDWAR ANTONIO SUAREZ GONZALEZ** y la señora **LUZ STELLA ARIAS GOMEZ** conformaron una unión de vida estable, permanente y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
3. El señor **EDWAR** dispensó a la señora **LUZ STELLA** durante todo el lapso de esa unión trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos compartiendo mesa, lecho y techo.
4. Siempre se dieron un tratamiento de marido y mujer, de manera pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.
5. En razón de ese tratamiento todas las personas familiares amigos y vecinos los tenían como compañeros permanentes, es decir, como marido y mujer,

especialmente en cuanto a la union, permanencia, estabilidad, trato familiar, social y público entre los compañeros.

6. Igualmente, así lo reconocen sus hijos **HERNEY MAURICIO BUITRAGO ARIAS**, **SERGIO ANDRES BUITRAGO ARIAS** y **ALFONSO GABRIEL SUAREZ ARIAS**.

7. No mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

8. Dentro de esta union marital de hecho procrearon y vive un hijo mayor de edad de nombre **ALFONSO GABRIEL SUAREZ ARIAS**, nacido el día 11 de agosto de 2001.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los demandados determinados **HERNEY MAURICIO BUITRAGO ARIAS**, **SERGIO ANDRES BUITRAGO ARIAS** y **ALFONSO GABRIEL SUAREZ ARIAS** fueron notificados por correo electrónico del proceso de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Los herederos indeterminados de la fallecida **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ** se notificaron del presente asunto a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer¹ que sin estar casados* así lo

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de

determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, el señor **EDWAR ANTONIO SUAREZ GONZALEZ** solicitó a través de apoderada judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con la señora **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ** (q.e.p.d.) desde el día primero (1º) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y hasta el día dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha del fallecimiento de la señora LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que al demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y la señora **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ** (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado “*De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero*

parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja **SUÁREZ-ARIAS**, existió una unión marital de hecho que deba ser declarada, para tal efecto, se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1° de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja **SUÁREZ-ARIAS**, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores **SUÁREZ-ARIAS** no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona, de igual forma dentro de dicha relación nació el señor **ALFONSO GABRIEL SUAREZ ARIAS** el 11 de agosto del año 2001 en la actualidad con 21 años, lo que permite deducir que la pareja convivió con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Así mismo, obra en el plenario declaración extra-juicio efectuada ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá presentada por la causante señora **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ** y el demandante señor **EDWAR ANTONIO SUAREZ GONZÁLEZ** el día veinticinco (2) de enero de dos mil diecinueve (2019) en la cual declararon:

“Sexta: Los declarantes manifiestan que...vivimos en union marital de hecho desde hace 22 años, convivimos bajo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida. De nuestra union existe 1 hijo de nombre ALFONSO GABRIEL SUAREZ ARIAS de 17 años de edad”

De igual forma obra otra declaración extra-juicio rendida por la causante señora LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ ante la Notaría 51 del Círculo de Bogotá el día 9 de septiembre de 1997, en la cual declaró:

“Declaro bajo la gravedad del juramento que convivo en union libre hace dos años con EDWAR ANTONIO SUAREZ GONZÁLEZ...yo aporte a nuestra union a mis dos hijos SERGIO ANDRES y HERNEY MAURICIO BUITRAGO ARIAS. Todos estamos dependiendo económicamente de mi compañero y vivimos todos bajo un mismo techo. Los niños no están afiliados a ninguna Caja de Compensación Familiar ya que mi profesión actual es hogar.”

Por otro lado, se allegó certificación de la EPS COMPENSAR donde se indica que el señor EDWAR ANTONIO SUAREZ se encuentra afiliado y como grupo familiar y cónyuge figuraba la señora LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ.

Así mismo obran las declaraciones extra-juicio de los hijos de la fallecida LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ, quienes manifestaron *“que nos consta que el señor EDWAR ANTONIO SUAREZ GONZÁLEZ tuvo una sociedad conyugal de hecho durante 26 años con mi madre señora LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ a quien se conocía como su compañera permanente. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos cumpliendo las características de un matrimonio entre ellos compartiendo mesa, lecho y techo.”*

Con sujeción a las pruebas documentales antes reseñadas, sin mayores consideraciones, se declarará que entre los señores EDWAR ANTONIO SUAREZ GONZÁLEZ y la señora LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ existió una unión marital desde el día primero (1º) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y hasta el día dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fecha del fallecimiento de la señora LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ, pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración y así lo manifestó la causante en la declaración rendida ante notaría en los años 1997 y 2019, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros, pues nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 26 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día primero (1º) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento de la compañera permanente,

la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos de la causante, hoy demandados.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **EDWAR ANTONIO SUAREZ** y la señora **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ** existió una unión marital de hecho desde el día **primero (1º) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el día dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **EDWAR ANTONIO SUAREZ** y **LUZ STELLA ARIAS GÓMEZ**, en los términos de la ley 54 de 1990, desde el día **primero (1º) de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995) y hasta el día dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta sentencia en el en el registro civil de nacimiento de las partes y en los respectivos libros de varios. Ofíciase a las respectivas notarías.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96adcfd46b0f3c890924b631ceb6f2c04d3228e033f69cb66dc65b276a4ac4c**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

**Bogotá D.C., trece (13) de enero dos mil veintitrés
(2023)**

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO de LEIDER CECILIA ALVAREZ ALVAREZ en contra de los herederos de ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO. No. 1100131100202022-0022700.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **LEIDER CECILIA ALVAREZ ALVAREZ** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **HELDIN ANDREY SIMBAQUEVA ÁLVAREZ, DESISY JOHANNA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ y ÁNGELA LILIANA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ** y demás herederos indeterminados del fallecido **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el año 1978 hasta el 28 de diciembre de 2021, fecha de fallecimiento del señor **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO**.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. “Los señores **LEIDER CECILIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.570.132 de La Palma, Cundinamarca, y el señor **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO (QEPD)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.026.521 de Bogotá DC, conformaron una unión marital de hecho, con un proyecto de vida estable, permanente, y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.
2. El señor **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO (QEPD)**, dispensó a la señora **LEIDER CECILIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, durante el lapso de esa unión, trato privado y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.
3. De esta unión nacieron **HELDIN ANDREY SIMBAQUEVA ÁLVAREZ**, el 19 de abril de 1979, **DEGISY JOHANNA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ**, el 22 de diciembre de 1980, y **ÁNGELA LILIANA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ**, el 27 de marzo de 1997.
4. Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.
5. Que, en razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como marido y mujer.
6. Esta unión perduró de forma ininterrumpida por más de 40 años, puesto que inició en el año 1978, y perduró hasta el momento de la muerte del señor **SIMBAQUEVA MOYANO** ocurrida el día 28 de diciembre de 2021

7. Que se sepa, no existía entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio. Tanto así que el día diez (10) de diciembre de 2018 los compañeros permanentes a través de declaración extra juicio manifestaron: sus generales de ley adicionales, sobre sus estados civiles, la existencia de su unión marital de hecho, y la procreación de los hijos mencionados anteriormente, ante el señor Notario Diecisiete (17) del círculo Notarial de Bogotá DC.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los demandados determinados **HELDIN ANDREY SIMBAQUEVA ÁLVAREZ, DESISY JOHANNA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ, y ÁNGELA LILIANA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ** fueron notificados por correo electrónico del proceso de la referencia en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Los herederos indeterminados del fallecido **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO** se notificaron del presente asunto a través de curador ad litem, quien no contestó la demanda.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso establece: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2... cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer¹ que sin estar casados* así lo

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: *“El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más*

determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente *“...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”*.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora **LEIDER CECILIA ÁLVAREZ** solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO** (q.e.p.d.) desde el año 1978 hasta el 28 de diciembre de 2021 fecha de fallecimiento del señor **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO**.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que, a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO** (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar

adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior, se debe determinar si efectivamente entre la pareja **SIMBAQUEVA-ÁLVAREZ**, existió una unión marital de hecho que deba ser declarada, para tal efecto, se debe determinar si se reúnen los requisitos del artículo 1° de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja **SIMBAQUEVA-ÁLVAREZ**, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas aportadas con la demanda.

Se debe tener de presente que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Con base en las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores **LEIDER CECILIA ÁLVAREZ** y **ALCIDES SIMBAQUEVA** no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona, de igual forma de su relación nacieron los señores **HELDIN ANDREY SIMBAQUEVA ÁLVAREZ** el **19 de abril de 1979**, **DEISY JOHANNA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ** el **22 de diciembre de 1980**, y **ÁNGELA LILIANA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ** el **27 de marzo de 1997**, en la actualidad todos mayores de edad, que permiten deducir que la pareja convivió con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Así mismo, obra en el plenario declaración extra-juicio efectuada ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá por la demandante señora **LEIDER CECILIA ÁLVAREZ** y el causante señor **ALCIDES SIMBAQUEVA** el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en la cual declararon:

“TERCERO: Declaramos que convivimos en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de forma continua e ininterrumpida desde hace 40 años y de nuestra unión existen tres hijos los cuales responden a los nombres de HELDIN ANDREY, DEISI JOHANNA y ANGELA LILIANA SIMBAQUEVA ALVAREZ, los cuales son mayores de edad, sanos física y mentalmente y de

nuestra unión no existen mas hijos reconocidos legítimos, naturales o en proceso de adopción.”

De igual manera, se allegaron declaraciones extra juicio de los señores MAYERLIN BARRETO RONDON, LUZ MARINA CUELLAR POLANÍA y JUAN BAUTISTA MONTEALEGRE ZARTA quienes declararon ante la Notaría 78 del Círculo de Bogotá, conocer de vista, trato y comunicación al señor ALCIDES SIMBAQUEVA y a la señora LEIDER CECILIA ÁLVAREZ, que éstos compartían techo, lecho y mesa de forma permanente ininterrumpida durante 43 años desde el día 14 de julio de 1978 hasta el día del fallecimiento del señor ALCIDES SIMBAQUEVA, que procrearon tres hijos y desconocen la existencia de otros.

En consecuencia, sin mayores consideraciones, se declarará que entre los señores **LEIDER CECILIA ÁLVAREZ y ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO** existió una unión marital desde el día 14 de junio de 1978 (fecha señalada por la parte demandante en su declaración extra-juicio y por quienes conocieron a la pareja) y hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros, pues nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación supera el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 43 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día catorce (14) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) (fecha señalada por la parte demandante en su declaración extra-juicio y por quienes conocieron a la pareja) y hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),

Si bien, como se aprecia, la unión marital se declarará desde antes de la vigencia de la ley 54 de 1990, **ello resulta procedente en aplicación del principio de la restrospectividad de la dicha ley, como fue reconocido en la sentencia de 12 de diciembre de 2011. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Expediente 11001-3110-022-2003-01261-01.**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **LEIDER CECILIA ALVAREZ ALVAREZ** y el señor **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO** existió una unión marital de hecho desde el día **catorce (14) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la unión marital de hecho declarada se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes señora **LEIDER CECILIA ALVAREZ ALVAREZ** y el señor **ALCIDES SIMBAQUEVA MOYANO**, en los términos de la ley 54 de 1990, desde el día **catorce (14) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) y hasta el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes y en los libros de varios de las respectivas Notarías. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e6b7c477da487a884faa2fc09cb2aabb47375977e9bcea6b7586c97c0d05d5**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: DIVORCIO
RADICADO. 2022-00286**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 4 de octubre del presente año, por medio del cual se negó el decreto de una cuota alimentaria provisional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen manifestó el recurrente que el auto objeto de recurso es contrario a derecho porque no cumple con la motivación suficiente que le impone la norma a los autos de sustanciación, omite realizar una valoración probatoria del basto caudal probatorio allegado con la petición, la existencia de falta de motivación y de omisión en la valoración probatoria viola derechos los fundamentales de su representado a una tutela jurisdiccional efectiva y derecho de alimentos.

Igualmente señaló que no entiende qué más elementos de juicio necesita el despacho cuando la solicitud presentada no corresponden a una medida cautelar innominada y cuando a la misma le fueron adjuntos un total de cuarenta y cuatro (44) folios que contienen diversos documentos como medios de prueba y que demuestran el vínculo jurídico, la necesidad del alimentario y la capacidad de la alimentante.

Fijado en lista el anterior recurso el apoderado judicial de la parte demandante, señaló que se debe mantener la decisión controvertida, toda vez que el pasado 4 de noviembre, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá confirmó las medidas de protección definitivas adoptadas por la Comisaría 17 de

Familia en el marco de la acción de protección contra la violencia en el contexto familiar entre las partes.

Manifiesta que, así las cosas, se encuentran en firme tanto las medidas de protección relacionadas con el desalojo (por mediar violencia), como los alimentos provisionales decretados en favor del ahora petente y a cargo de su hermana, lo que hace completamente improcedente cualquier reclamación semejante a la aquí pretendida

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que este estrado judicial no ha negado la solicitud de alimentos provisionales solicitados por el demandado, solo que una vez se cuenta con más elementos de juicio se dispondrá sobre su fijación.

Y es que, en efecto, al revisar el expediente tanto la demanda principal y de reconvención, las contestaciones, las excepciones planteadas, como las pruebas allegadas, resulta pertinente en aras de garantizar no solo los derechos fundamentales del representado del inconforme, sino igualmente los derechos fundamentales de la demandante, mas cuando hay serios indicios de violencia intrafamiliar, lo que impide por el momento fijar una cuota alimentaria, sin analizar las pruebas y demás elementos, que permitan al despacho proceder en derecho, por la cuales el despacho en el momento procesal oportuno, luego del debate probatorio entrara a emitir un pronunciamiento de fondo, pues por el contrario, estaría el despacho desconociendo el debido proceso que igualmente le asiste a la parte contraria.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse. El recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo por cuanto la decisión censurada corresponde a una medida cautelar personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Por secretaría, en su oportunidad, remita copia escaneada del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, dieciséis (13) de enero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 1

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a7903dae75de36794bbea50cae4d086d659391952fc151ab3fb5d6066b85d5**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante la que se solicitó que informara al despacho la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Fundamentos de la parte Recurrente: En resumen, señala el apoderado de la parte demandante que los correos fueron aportados por la doctora **ROSAURA ARANGO NAVARRO**, quien fungía como apoderada de las aquí demandadas en la demanda del juicio sucesorio iniciado y rechazado por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, así mismo indica que en el escrito de subsanación se aportó al despacho la demanda de sucesión presentada donde constan los correos, por lo que considero que son datos suficientes que constan en un documento presentado ante autoridad competente y que como dato adicional, se le informa a su despacho que fui contactado por la misma profesional del derecho que confirmo el recibo de los documentos. Adicional a lo anterior, considera que las notificaciones cumplen con el rigorismo legal establecido por la norma, pues ya se informó a su despacho, y se aportaron las pruebas conducentes (demanda de sucesión impetrada mediante apoderada) sobre cómo se obtuvieron los correos, se confirma si es preciso mediante este correo bajo la gravedad del juramento este hecho, y se ha allegado la constancia y acuse de recibo mediante correo certificado de ambos correos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a la manifestación realizada por el apoderado recurrente, debe advertirse lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 del Código General del Proceso que establece:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Atendiendo lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, donde se establece que se debe indicar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la parte a notificar, así como las evidencias correspondientes, y una vez revisado el expediente, el despacho advierte que efectivamente en el índice electrónico 03 y con la subsanación de la demanda se allegó por parte del apoderado de la demandante memorial en el que manifestó que el correo de las demandadas lo obtuvo de la demanda de sucesión que en su momento fue presentada ante el Juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad por las señoras **JENIFFER CALLEJAS OSPINA** y **PAULA ANDREA CALLEJAS OSPINA**, **como se evidencia de la demanda dirigida por éstas a través de apoderada judicial del folio 11 del índice 03, en el que la apoderada de las demandadas manifestó que los correos electrónicos de sus poderdantes correspondían a:**

JENIFFER CALLEJAS: jeniffercallejas86@gmail.com

PAULA ANDREA CALLEJAS: paulacallejas0811@gmail.com

En consecuencia, el despacho advierte que dicha documental es suficiente y con la misma **se acredita la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de las aquí demandadas.**

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto, permiten afirmar que la providencia censurada de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) deba REVOCARSE, y en su lugar, se toma nota que las demandadas fueron notificadas en debida forma, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- REVOCAR la providencia impugnada de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.
- El despacho toma nota que las demandadas **JENIFFER CALLEJAS OSPINA** y **PAULA ANDREA CALLEJAS OSPINA** fueron notificadas del proceso de la referencia por correo electrónico en los términos indicados en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. **En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuentan dichas demandadas para**

contestar el asunto de la referencia tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho y dejando las constancias al interior del expediente si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d814ce941ba81987b1a81fa95a2e773b90580e00630f24b872282ae31fc16a**

Documento generado en 13/01/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que dentro del término legal el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS** contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los herederos indeterminados, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5466b282f410d4f260c9a50572dcf4282f349736f753aef69eb9adc44fdcd3b

Documento generado en 13/01/2023 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda de la referencia.

Fundamentos de la parte Recurrente: *Señala la parte recurrente que La razón esgrimida por el Despacho para rechazar la demanda, consiste en que no se subsanó el requerimiento hecho en el auto inadmisorio respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación-. En efecto, no se subsanó tal requerimiento por cuanto no se adelantó ese trámite, toda vez que desde el año de 2008 la alta jurisprudencia colombiana determinó que la calidad de compañero permanente que deviene de la unión marital de hecho, es una condición propia del estado civil de las personas, y, como tal, es un derecho de orden público que le hace «indivisible, indisponible e imprescriptible» 1 Esa circunstancia de estado civil hace que el derecho-acción a su reconocimiento no sea negociable. En el escrito de subsanación se mencionaron algunas de las sentencias superiores que han reafirmado esas características de la unión marital de hecho, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, pero para el auto que decreta el rechazo de la demanda, tales providencias «no están modificando la ley 640 de 2001 que exige en el proceso de Unión Marital de Hecho se agote el requisito de procedibilidad, norma que se encuentra vigente(...)» Con todo respeto con la decisión recurrida, debo decir que cuando a partir del año de 2008, nuestra Alta Jurisprudencia dio a los compañeros permanentes de una unión marital de hecho, el estatus de un estado civil, no es que esté derogando la ley 640 de 2021 en cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad sino que, en esa específica y concreta materia, transforma en inconstitucional aquella interpretación de cualquier precepto normativo que deje de lado el carácter de «indivisible, indisponible e imprescriptible» del estado civil de las personas...En razón a que el estado civil de las personas no puede ser objeto de renunciaciones y está regulado por normas de orden público que excede los intereses particulares de las parejas, es que no se considera viable agotar el requisito de la conciliación que está exigiendo el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, pues ese trámite desconocería abiertamente tal carácter de orden público que reviste el estado civil de las personas.*

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, en primer lugar, el despacho le pone de presente el artículo 40 de la ley 640 de 2001 que en su numeral 3º establece:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. (Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. **Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.” Negrillas y subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso dispone que la demanda es inadmisibile cuando:

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Es verdad que en los términos de la Ley 54 de 1990, el reconocimiento de una unión marital de hecho y de la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estaba reservado a los jueces de familia, previa tramitación del proceso judicial correspondiente, en el que debían acreditarse los elementos estructurales definidos en la misma ley para el efecto, como se desprende de su artículo 4º, que preveía que “[l]a existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”. 3.2. **Empero, también es cierto que esa regla fue modificada implícitamente por la Ley 640 de 2001, toda vez que allí se estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad “para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia”**, en los casos definidos por ese mismo ordenamiento (art. 35). Es así como en su artículo 40 se previó que “la conciliación extrajudicial en derecho en*

materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) **3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial**” **3.3. Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial...**¹

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

“(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”²

Ahora bien, se puede acudir directamente a la jurisdicción sin haber agotado el requisito de procedibilidad en los siguientes eventos:

Artículo 590 parágrafo 1º:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

En situaciones de violencia intrafamiliar, en cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, la Corte Constitucional mediante

¹ CSJ Sentencia 17 de septiembre de 2013 Referencia 68001-3110-002-2006-00782-01 Magistrado Ponente doctor Arturo Solarte Rodríguez.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

sentencia C-1195 de 2001 del quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001) en su fallo dispuso:

“Declarar EXEQUIBLE los artículos 35,36 y 40 de la ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”

En consecuencia, resulta claro que para iniciar el proceso de unión marital de hecho debe acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2002 (*derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022*), así mismo, no se advierte que se hubieren solicitado medidas cautelares con la demanda, ni que se relataran hechos de violencia intrafamiliar o que se desconozca la dirección de la parte demandada para acudir directamente a la jurisdicción.

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) deba CONFIRMARSE.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN que en subsidio se interpone. Por secretaría luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase copia de la integridad del proceso al Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN que en subsidio se interpone. Por secretaría luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase copia de la integridad del proceso al Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04bb2138cdd32253fdbb1391f1ea08b00064133532245523a6cc780d390545c**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil trece (2013)

Una vez allegado el video correspondiente a audiencia, admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante **JUAN JOSÉ GALEANO ARIZA** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* declaro no probados los hechos de violencia denunciados en contra de su ex pareja señora **YADY MAYARLETH**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>001</u> De hoy 16 DE ENERO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4771814ecedf3e53222597eea8402769f209a45198316b0cdd2ac49dfec8ac**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que dispuso frente a la medida provisional solicitada, previo a su decreto, que el despacho debía contar con el Informe de Valoración de Apoyo respectivo o visita social para determinar las condiciones en las que se encuentra la señora MARÍA ISABEL SALAZAR, así mismo, se le indicó que los apoyos provisionales se conceden principalmente para el cuidado, atención y trámites de salud de la persona a favor de quien se adelanta el proceso, temas como ventas de casa, administración de dineros y demás asuntos deben ser resueltos en la sentencia, luego de analizadas las pruebas pertinentes.

Fundamentos de la parte Recurrente: Señala la apoderada que de acuerdo con la historia clínica allegada de la señora MARIA ISABEL SALAZAR se advierte que la misma se encuentra actualmente en un estado de salud bastante grave, y no cuenta con los recursos necesarios para su congrua subsistencia, ya que carece de bienes (a excepción de la casa que comparte en propiedad con su sobrina) para obtener de allí los dineros que garanticen su manutención y cuidado. Este no contar con los recursos económicos, para su congrua subsistencia limita su capacidades a graves niveles y no garantizan su subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que ni siquiera puede moverse de su cama sin la ayuda y asistencia de enfermeras que le ofrezcan el auxilio, por lo que es urgente decretar medida provisional de apoyo a favor de su sobrina RITA SALAZAR ASHFORD prevista en el texto de la demanda presentada, por lo que requieren vender la casa para garantizar un patrimonio mínimo para subsistir dignamente e igualmente cancelar el fideicomiso. Para esto, se adjuntó la historia clínica expedida en fechas recientes, en donde se puede evidenciar con claridad meridiana que la demandada no se encuentra en condiciones físicas, ni mentales que le permitan velar por su propio cuidado y se ordene con su vigilancia.

Dentro del término del traslado, el Agente del Ministerio Público manifestó: Si bien la ley 1996 de 2019 no contempla norma específica respecto a la oportunidad y procedencia de las medidas cautelares dentro de este tipo de asuntos, los trámites judiciales para la adjudicación de apoyos se encuentran enlistados en los artículos 396 y 586 de la ley 1564 de 2012, por lo que es claro que le son aplicables las reglas generales dispuestas en el ordenamiento procedimental civil para los procesos declarativos. En tal sentido se tiene que, conforme lo dispone el literal c del artículo 590 ibídem, podrá decretarse cualquier medida *“que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, para lo cual basta con que el director del proceso aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; y se evalúe la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, manifiesta esto solo es posible si la solicitud presentada se sustenta de manera correcta por la parte interesada, sin que ello pueda abarcar en su totalidad el fondo del asunto, puesto que en ese caso el trámite procedimental carecería de

sentido, como erradamente lo pretende la profesional del derecho que representa a la solicitante. Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, revisados uno a uno los folios del expediente digital, el suscrito observa que ni en los anexos de la demanda, ni en la solicitud de medida provisional, ni en el recurso de reposición se allegaron los documentos pertinentes para acreditar que la persona con discapacidad es la propietaria del inmueble respecto del cual se pretende su enajenación, ni la existencia del fideicomiso que aseguran se debe cancelar, los cuales no solo son necesarios para definir las solicitudes presentadas sino para poder establecer los actos jurídicos respecto de los cuales se adjudicarán los apoyos en la sentencia que ponga fin al proceso. Fundado en lo precedentemente expuesto, el Ministerio Público pide mantener incólume el auto impugnado, al encontrarse ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Antes de resolver el recurso de reposición, el despacho deja constancia que la parte demandante allegó al despacho como se advierte del índice 15 del expediente digital los documentos solicitados por el Agente del Ministerio Público en su memorial, el registro civil de nacimiento de la demandante y partida de bautismo del señor RAFAEL MANUEL SALAZAR GONZÁLEZ, así como el certificado de libertad de la casa ubicada en esta ciudad distinguida con el número 8-65 de la calle 81, a la cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1262261 y el fideicomiso de la casa que consta en la Escritura Pública 1346 del 12 de mayo de 2018 Notaría 19 del Círculo de Bogotá. Dichos documentos se agregan al proceso y se ponen en conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, **el despacho requiere a la parte demandante, para que allegue copia de la partida de bautismo de la señora MARÍA ISABEL SALAZAR GONZÁLEZ.**

Ahora bien, frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene que el artículo 1° de la ley 1996 de 2019, determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla.

El artículo 9° de dicha ley establece:

“ARTÍCULO 9º. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos. Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos: 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo; 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.” Como puede observarse, los mecanismos de apoyo tienen como fin que las personas con discapacidad y sus personas de apoyo puedan generar un sistema de ayuda “en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”¹

En cuanto al tema de las medidas cautelares o provisionales, como la que fue solicitada por la parte demandante, son el instrumento contemplado por el ordenamiento para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse.

Al estudiar sus características, se ha resaltado que deben estar predeterminadas en la ley; así las cosas, el estatuto procesal se encarga no sólo de tipificarlas, sino de especificar los procesos dentro de los que proceden. Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco expuso que el requisito de la determinación se entendía:

“como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar (...).”²

Por su parte, el artículo 480 del Código General del Proceso en cuanto al embargo y secuestro, en su literal C) establece:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)”

El artículo 598 ibidem particulariza algunos procesos, también declarativos, pero atinentes a asuntos de familia para asignarles la aplicabilidad de otras medidas cautelares diferentes; **esto es, las medidas cautelares innominadas, y en su numeral 5º literal f) señala:**

“f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.”

¹ Corte Constitucional, sentencia T-525 de 2019

² López Blanco, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO”. T.I. Dupré editores. Bogotá. 2016. Pp. 1077.

Por su parte, el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 frente al proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico estableció:

"En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

Se tiene entonces que la adjudicación de apoyos es el objeto de fondo del proceso promovido por la señora RITA RAE SALAZAR ASHFORD.

Como se indicó en el auto impugnado, la designación de apoyos implica la evacuación de todo un proceso, en este caso (verbal-sumario) en el cual se establece la necesidad de estos, tomando en cuenta los elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario frente a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo.

Al respecto, la Corte Constitucional explicó que:

“(...) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5° de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios: “1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. 2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona. 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley. 4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos.”

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5°.

De esta manera, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”

De donde se infiere que la determinación de las medidas de apoyo no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos; de ahí que, tal y como se señaló, no basta con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos solicitada, más cuando la medida provisional no tiene que ver con los temas de salud, cuidado, atención de la persona a favor de quien se inició el trámite, **sino frente a la venta de un inmueble y levantamiento de un fideicomiso que son asuntos que deberán ser tratados en la sentencia, y como ya se explicó luego de evacuadas las pruebas y allegado el Informe de Valoración respectivo.**

Los anteriores postulados legales aplicados al caso concreto permiten afirmar que la providencia atacada de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) deba CONFIRMARSE.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, se CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN que en subsidio se interpone. Por secretaría luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase copia de la integridad del proceso al Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- CONFIRMAR la providencia censurada de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en la presente providencia.
- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN que en subsidio se interpone. Por secretaría luego de cumplidos los términos del artículo 322 del C.G.P. remítase copia de la integridad del proceso al Tribunal Superior de Bogotá.
- Por secretaría elabórese el oficio ordenado en la providencia atacada y dirigido a la Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe6da574855e2e984247793dcd61b84ab294049f7ab2931e1198cca7085f58**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional, **BRIAN STEVEN TORRES LOZANO** como apoderado judicial de la ejecutante señora MARYI JULIE CABALLERO LEAL, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, proceda la parte demandante a notificar al ejecutado señor JORGE ALBERTO MURCIA en la forma y términos indicados en el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 1 De hoy 16 DE ENERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c02c32f3a75be175d991ccd52468501893b2319bb4d92e23a0d4e29869d902a**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.
2. Informe al despacho la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado señor **JHON JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ**, con la finalidad de notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación y salud debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.
4. Subsanado el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°1 De hoy 16 de ENERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cdf4c063a9deebbe9672b174afb05264e9e39f73c35bca3e00bb8c4a2d4f4730**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* declaró probados los hechos de violencia denunciados en su contra por parte del señor **BRAYAN ARLEY RIVERA CARO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

Por secretaria requiérase a la comisaria de origen para que a través de medios electrónicos se sirva allegar las pruebas aportadas por el accionado respecto al audio y video recogido por él.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>001</u> De hoy <u>16 DE ENERO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 171722e8619922a968b53a3994e92f1331e9136e0a0e1c98a7ca8303cbe0161c

Documento generado en 13/01/2023 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **JAIME ALBERTO CASTILLO LOPEZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* declaró medidas complementarias a favor de los intereses del **NNA J.J. CASTILLO PEINADO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

En firme, por secretaria ingrese el proceso para resolver lo que en derecho corresponda al recurso de apelación y de consulta solicitado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>001</u> De hoy <u>16 DE ENERO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22de7dfef396d24d50ac5d44cb1a640be422920c9b3a7250972cbf72f13a6629**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado **ANIBAL JOSE LLANOS DE LA CRUZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde el *a quo* declaró probados los hechos de violencia denunciados en su contra por parte de la señora **VANNESA DEL VALLO TALIS PEÑA** y su menor hijo **NNA S.R. LLANOS TALIS**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

Por secretaria requiérase a la comisaria de origen para que a través de medios electrónicos se sirva allegar las pruebas aportadas por las partes respecto a los audios y videos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>001</u> De hoy <u>16 DE ENERO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **79901f51a7d9681e50af604e7d426023b9caf4803f058e5d123028ace98944da**

Documento generado en 13/01/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>